



Universidad  
Nacional  
de Loja

# UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

## Facultad Jurídica Social y Administrativa

### Carrera de Derecho

**“Análisis de la sentencia Nro. 71-14-CN/19, que tiene como antecedente el proceso judicial de impugnación de contravenciones de tránsito Nro. 0014-2013-SP”**

**Trabajo de Titulación previo a la obtención del Título de Licenciado en Jurisprudencia y Abogado.**

**AUTOR:**

**Carlos Fernando Castillo Rodríguez**

**DIRECTOR:**

**Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras Mg. Sc**

**LOJA – ECUADOR  
2023**

## **Certificación**

Loja, 12 de mayo del 2023

Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras Mg. Sc.

**DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

### **CERTIFICO:**

Que he revisado y orientado todo el proceso de elaboración del Trabajo de Titulación denominado: **“Análisis de la Sentencia Nro. 71-14-CN/19, que tiene como Antecedente el Proceso Judicial de Impugnación de Contravenciones de Tránsito Nro. 0014-2013-SP”**, previo a la obtención del título de **Licenciado en Jurisprudencia y Abogado**, de autoría del estudiante **Carlos Fernando Castillo Rodríguez**, con **cédula de identidad Nro. 1105657942**, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, para el efecto, autorizo la presentación del mismo para su respectiva sustanciación y defensa.

Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras, Mg Sc.

**DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

### **Autoría**

Yo, **Carlos Fernando Castillo Rodríguez**, declaro ser autor del presente Trabajo de Titulación y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos y acciones legales por el contenido del mismo. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja la publicación de mi Trabajo de Titulación en el Repositorio Digital Institucional – Biblioteca Virtual.

**Firma:**

**Cédula de identidad:** 1105657942

**Fecha:** 12 de mayo de 2023

**Correo electrónico:** [carlos.f.castillo.r@unl.edu.ec](mailto:carlos.f.castillo.r@unl.edu.ec)

**Teléfono:** 0993354029

**Carta de autorización por parte del autor, para consulta, reproducción parcial o total y/o publicación electrónica de texto completo, del Trabajo de Titulación.**

Yo, **Carlos Fernando Castillo Rodríguez** declaro ser el autor del Trabajo de titulación denominado: **“Análisis de la Sentencia Nro. 71-14-CN/19, que tiene como antecedente el proceso judicial de impugnación de contravenciones de tránsito Nro. 0014-2013-SP”**, como requisito para optar por el título de **Abogado**; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines Académicos muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del País y el exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Titulación que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 12 días del mes de mayo de dos mil veintitrés.

**Firma:**

**Autor:** Carlos Fernando Castillo Rodríguez

**Cédula:** 110565794-2

**Dirección:** Loja, Cuarto Centenario, calles Azuay entre Lauro Guerrero y Ramón Pinto.

**Correo electrónico:** [carlos.f.castillo.r@unl.edu.ec](mailto:carlos.f.castillo.r@unl.edu.ec)

**Teléfono:** 0993354029

**DATOS COMPLEMENTARIOS**

**Director de Titulación:** Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras Mg. Sc.

## **Dedicatoria**

Dedico el presente trabajo de investigación a Dios por permitirme cumplir una meta más en mi vida.

También se lo dedico a mi madre que siempre estuvo apoyándome, a mis hermanos que estuvieron pendientes con sus consejos y su apoyo incondicional, ya que sin su apoyo no lo hubiese logrado; al abogado Ángel Hoyos por su apoyo insistente y su gran voluntad de ayudarme y orientarme de la mejor manera durante el presente trabajo.

A mi digna familia por ser motivación y pilar fundamental en mi vida, gracias por todo el apoyo incondicional brindado para cumplir mis objetivos y metas.

***Carlos Fernando Castillo Rodríguez***

## **Agradecimiento**

Hoy culmino una etapa de mi vida comenzando una nueva etapa llena de mejores oportunidades y le agradezco a Dios, ya que sin el nada hubiese sido posible, gracias a su bendición me hace infinitamente feliz y me da la satisfacción de poder servir a la sociedad, agradezco a la Universidad Nacional de Loja que me brindo la oportunidad al abrimme las puertas para que pueda ser un profesional; quiero agradecer a todos esos extraordinarios maestros que siempre me apoyaron y me guiaron en este tiempo de preparación, en especial al Abg. Ángel Hoyos por su personalidad única y su apoyo durante este tiempo que duró mi trabajo de investigación, de manera especial darle gracias infinitas a mi Madre Sra. Emérita Rodríguez que siempre estuvo apoyándome y motivándome en mis estudios, de igual manera darles gracias a todos mis hermanos que también me ayudaron, motivarme siempre para que me supere y de esta manera empiece con mi proyecto de vida como profesional; cuando el esfuerzo se convierte en una costumbre, el éxito se convierte en una constante. Muchas gracias.

*Carlos Fernando Castillo Rodríguez*

## Índice de Contenidos

<b>Portada.....</b>	<b>i</b>
<b>Certificación.....</b>	<b>ii</b>
<b>Autoría.....</b>	<b>iii</b>
<b>Carta de autorización.....</b>	<b>iv</b>
<b>Dedicatoria.....</b>	<b>v</b>
<b>Agradecimiento.....</b>	<b>vi</b>
<b>Índice de Contenidos.....</b>	<b>vii</b>
<b>Índice de figuras.....</b>	<b>xi</b>
<b>Índice de tablas.....</b>	<b>xii</b>
<b>Índice de anexos.....</b>	<b>xiii</b>
<b>1. Título.....</b>	<b>1</b>
<b>2. Resumen.....</b>	<b>2</b>
<b>2.1. Abstract.....</b>	<b>3</b>
<b>3. Introducción.....</b>	<b>4</b>
<b>4. Marco teórico.....</b>	<b>6</b>
4.1. Antecedentes Históricos del Derecho al Debido Proceso y del Derecho a la Defensa.....	6
4.1.1. Antecedentes históricos del derecho al debido proceso.....	6
4.1.2. Naturaleza jurídica del debido proceso.....	7
4.1.3. Garantías básicas del debido proceso.....	9
4.1.4. El debido proceso en la doctrina ecuatoriana.....	10
4.1.5. El debido proceso como derecho humano.....	12
4.2. Antecedentes históricos del derecho a la defensa.....	12
4.2.1. El derecho a la defensa.....	14
4.2.2. Naturaleza jurídica del derecho a la defensa.....	15

4.2.3. Fundamentos normativos del derecho a la defensa .....	16
4.2.4. Objetivos del derecho a la defensa .....	17
4.2.5. El derecho a la defensa en la doctrina ecuatoriana.....	17
4.2.6. El derecho a la defensa como parte del debido proceso.....	18
4.3. Derecho Constitucional .....	19
4.3.1. Constitución de la República del Ecuador .....	21
4.4. Tratados internacionales .....	25
4.4.1. El debido proceso según la Convención Interamericana de Derechos Humanos. ....	25
4.4.2. El derecho a la defensa según la Convención Interamericana de Derechos Humanos.	25
4.5. Las contravenciones .....	26
4.5.1. Contravenciones de tránsito .....	28
4.5.2. Contravenciones de tránsito detectadas a través de medios electrónicos: foto radares de velocidad. ....	29
4.5.3. La aplicación del debido proceso en las infracciones detectadas a través de medios tecnológicos: foto radares de velocidad.....	31
4.6. Derecho de Transporte .....	31
4.6.1. Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.....	31
4.6.2. Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial.....	33
4.7. Las notificaciones.....	36
4.8. La indefensión .....	37
4.9. Derecho comparado.....	39
4.9.1. Legislación colombiana.....	39
4.9.2. Legislación peruana.....	40
4.9.3. Legislación argentina .....	41
4.9.4. Análisis comparativo.....	43

4.10. Análisis del antecedente del proceso judicial de impugnación de tránsito Nro.0014-2013-SP	44
4.10.1. Análisis del decreto dictado por el Juez de Primera Instancia	44
4.11. Sentencia de la Corte Constitucional N. 71-14-CN/19	47
4.11.1. Análisis de la Sentencia	61
4.11.2. Comentario del autor, con respecto a la decisión tomada por los Jueces de la Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 0071-14-CN/19	63
<b>5. Metodología</b>	<b>65</b>
5.1. Materiales utilizados	65
5.2. Métodos	65
5.3. Técnicas	66
5.4. Observación Documental	67
<b>6. Resultados</b>	<b>68</b>
6.1. Resultados de las encuestas	68
6.2. Resultados de las entrevistas	77
<b>7. Discusión</b>	<b>83</b>
7.1. Verificación de Objetivos	83
7.1.1. Objetivo General	83
7.1.2. Objetivos Específicos	84
<b>8. Conclusiones</b>	<b>86</b>
<b>9. Recomendaciones</b>	<b>87</b>
Lineamientos propositivos	88
<b>10. Bibliografía</b>	<b>90</b>
<b>11. Anexos</b>	<b>94</b>
Anexo 1. Oficio de designación de Director de Trabajo de Titulación	94
Anexo 2. Oficio de aprobación	95

Anexo 3. Certificado de traducción del Abstract .....	96
Anexo 4. Certificado del Tribunal de Grado .....	97
Anexo 5. Formato de Encuestas .....	98
Anexo 6. Formato de Entrevista .....	101

## Índice de figuras

<b>Figura 1:</b> Representación Gráfica Nro. 1 .....	<b>69</b>
<b>Figura 2:</b> Representación Gráfica Nro. 2 .....	<b>70</b>
<b>Figura 3:</b> Representación Gráfica Nro. 3 .....	<b>72</b>
<b>Figura 4:</b> Representación Gráfica Nro. 4 .....	<b>74</b>
<b>Figura 5:</b> Representación Gráfica Nro. 5 .....	<b>76</b>

## Índice de tablas

<b>Tabla 1:</b> Cuadro Estadístico Nro. 1.....	<b>68</b>
<b>Tabla 2:</b> Cuadro Estadístico Nro. 2.....	<b>70</b>
<b>Tabla 3:</b> Cuadro Estadístico Nro. 3.....	<b>71</b>
<b>Tabla 4:</b> Cuadro Estadístico Nro. 4.....	<b>73</b>
<b>Tabla 5:</b> Cuadro Estadístico Nro. 5.....	<b>75</b>

## Índice de anexos

<b>Anexo 1.</b> Oficio de designación de Director de Trabajo de Titulación .....	<b>94</b>
<b>Anexo 2.</b> Oficio de aprobación .....	<b>95</b>
<b>Anexo 3.</b> Certificado de traducción del Abstract .....	<b>96</b>
<b>Anexo 4.</b> Certificado del Tribunal de Grado.....	<b>97</b>
<b>Anexo 5.</b> Formato de Encuestas.....	<b>98</b>
<b>Anexo 6.</b> Formato de Entrevista .....	<b>101</b>

## **1. Título**

**“Análisis de la sentencia Nro. 71-14-CN/19, que tiene como antecedente el proceso judicial de impugnación de contravenciones de tránsito Nro. 0014-2013-SP”.**

## 2. Resumen

El presente trabajo de investigación busca demostrar que la falta de compromiso por parte de la Agencia Nacional de Tránsito al momento de notificar por medios electrónicos al propietario del vehículo de las contravenciones de tránsito que han sido detectadas a través de medios electrónicos y/o tecnológicos, lo cual deriva una gran problemática debido a la vulneración del debido proceso, esto es, el conjunto de normas y principios que garantizan la efectividad del sistema jurisdiccional con la finalidad de que se lleve a cabo un proceso justo que estén sujetas que las exigencias normativas establecidas en la Ley, Constitución y los demás Tratados Internacionales que en el presente Trabajo de Titulación buscará explicarse la vulneración del debido proceso.

El estudio realizado en el presente análisis de sentencia, busca demostrar la vulneración del Derecho Constitucional, en lo que es el debido proceso dentro de la garantía básica del derecho a la defensa debido a la falta de notificación de manera correcta. La finalidad de este estudio es formar un criterio jurídico respecto a las decisiones tomadas por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de El Oro. También se analizará los criterios emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador respecto al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, buscando demostrar que si se vulneró la garantía básica del debido proceso como lo es el derecho a la defensa de las personas.

De esta manera, la presente investigación se basa en un profundo análisis del debido proceso, del derecho a la defensa de las personas y la notificación. En este trabajo se aplicaron diferentes métodos y materiales, por lo cual se realizó encuestas y entrevistas a profesionales del Derecho, gracias a estos resultados se pudo plantear las conclusiones y recomendaciones respecto a la correcta aplicación del debido proceso en los casos de sancionar las contravenciones detectadas por medios electrónicos y/o tecnológicos y por consiguiente la correcta notificación de las contravenciones detectadas a través de medios electrónicos y/o tecnológicos.

**Palabras Claves:** Debido Proceso, Derecho de las Personas a la Defensa, Indefensión, Notificación, Contravenciones de Tránsito.

## **2.1. Abstract**

The present research work seeks to demonstrate the lack of commitment on the part of the National Transit Agency at the moment of notifying by electronic means to the owner of the vehicle of the traffic violations, which derives a great problem through the violation, that is, the set of standards and principles that guarantee the effectiveness of the jurisdictional system with the purpose of carrying out a fair process that is subject to the normative requirements established in the Law, Constitution and other international treaties, which in this Degree Project will try to explain the violation of due process.

The study performed in this sentence analysis seeks to demonstrate the violation of the Constitutional Law, in what is the due procedure within the basic guarantee of the right to defense owing to the lack of notification in a correct manner. The objective of this study is to form a legal criterion regarding the decisions made by the Chamber of the Provincial Court of Justice of El Oro. It will also analyze the criteria issued by the Constitutional Court of Ecuador regarding the process in the guarantee of the right to defense of persons, trying to show that was violated.

Thus, this research is based on a deep analysis of due process, the right to defense of persons, and notification. For that different methods and materials were applied, for which surveys and interviews were conducted with legal professionals. Due to these results, conclusions, and recommendations could be drawn regarding the correct application of a due course in cases of sanctioning violations detected by electronic and/or technological means and, consequently, the correct notification of violations detected for these same means.

### 3. Introducción

En el presente Trabajo de Titulación denominado “**Análisis de la sentencia Nro. 71-14-CN/19, que tiene como antecedente el proceso judicial de impugnación de contravenciones de tránsito Nro. 0014-2013-SP.**” Nace de la necesidad de evidenciar la vulneración al debido proceso en la garantía básica del derecho a la defensa de las personas en el caso de las infracciones detectadas a través de medios electrónicos y/o tecnológicos y notificados por medios electrónicos, medio por el cual no se verifica que el propietario del vehículo sea notificado en legal y debida forma por parte de la autoridad competente.

Actualmente en el Ecuador la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial es la encargada de sancionar las infracciones de tránsito en conjunto con su Reglamento. El Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial en su artículo 238 determina al propietario del vehículo la responsabilidad generada por la detección de una contravención de exceso de velocidad, sin que se verifique la responsabilidad del presunto contraventor o en su efecto, sin que se haya llevado un procedimiento observando las normas y principios constitucionales para la culpabilidad del propietario del vehículo.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 establece los derechos y garantías fundamentales del debido proceso, los mismos que deben de ser observados en todo proceso en el cual se discutan derechos y obligaciones de un ciudadano. En este sentido, el presente trabajo de investigación se plantea un estudio de la sentencia Nro. 71-14-CN/19, emitida por la Corte Constitucional, donde se determina que existe vulneración al debido proceso debido a la falta de citación por parte de la Agencia Nacional de Tránsito al propietario del vehículo, vulnerándose de esta manera lo que es el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa de las personas. Para el presente estudio se debe de considerar el alcance de estos derechos constitucionales y de qué manera deberían ser aplicados, teniendo en cuenta los requisitos tanto por la normativa como por la doctrina.

Esta problemática es de gran interés para la sociedad hoy en día debido a que muchas personas se han visto afectadas por este sistema de sanciones, que en ocasiones si detecta infracciones de tránsito, pero también puede considerarse un abuso de parte de la administración al no estar debidamente regulada, e incluso la mínima regulación de este sistema no es suficiente

para poder aplicarlo con transparencia en este tipo de procedimientos, ya que su aplicación no es acorde a los principios procesales que están establecidos en el ordenamiento jurídico.

El estudio de esta sentencia consiste en demostrar de qué manera se vulneró del debido proceso por la falta de notificación de manera correcta al propietario del vehículo por la infracción detectada a través de medios electrónicos y/o tecnológicos. Para alcanzar este objetivo se ha analizado la norma vigente y doctrina respecto a los temas a tratar dentro del presente trabajo de investigación y de esta manera poder determinar el incumplimiento de las garantías básicas del debido proceso.

Los métodos empleados en el presente trabajo es un estudio de casos y sentencias, así como también de la normativa y doctrina, con la finalidad de determinar cómo se manejan este tipo de procesos actualmente, motivo por lo cual se realizó algunas encuestas y entrevistas a algunos profesionales del derecho con la finalidad de recabar información para determinar las garantías básicas vulneradas en la sentencia Nro. 71-14-CN/19, la cual es base de estudio del presente trabajo.

Además, el presente trabajo de estudio, por su contenido presenta un alcance fundamental en cuanto a conceptos, doctrina y normativa de material constitucional, permitiendo así el crecimiento intelectual y moral de las personas que hagan uso de la información aquí recopilada.

Por todo lo expuesto con anterioridad, el Trabajo de Titulación se justifica por la relevancia que tendrá dentro del campo del Derecho en cuanto a la generación de conocimientos técnicos y jurídicos.

## 4. Marco teórico

### 4.1. Antecedentes Históricos del Derecho al Debido Proceso y del Derecho a la Defensa

#### 4.1.1. Antecedentes históricos del derecho al debido proceso.

El derecho al debido proceso se ha presentado desde hace algunos siglos atrás, donde las personas alegaban un proceso justo y equitativo para ser juzgados. El Dr. Martín Agudelo Ramírez, en su obra “El debido proceso” señala que:

El origen del debido proceso se encuentra en el derecho anglosajón, teniendo en cuenta el desarrollo del principio *due process of law*: El antecedente histórico más significativo se remonta al siglo XIII, cuando los barones normandos presionaron al rey Juan Sin Tierra a la constitución de un escrito conocido con el nombre de la Carta Magna (años 1215) que en su capítulo XXXIX, disponía sobre la prohibición de arrestar, detener, desposeer de la propiedad o de molestar a ningún hombre libre, salvo “en virtud de enjuiciamiento legal de sus pares y por la ley de la tierra”. Desde el juego limpio se exige igualmente un *fair trial*, es decir, un juicio limpio. A partir de entonces, y hasta la fecha, en la tradición correspondiente al *common law* se ha presentado un desarrollo jurisprudencial y doctrinal bien prolijo; tradición en la que deben tenerse en cuenta países que recibieron el influjo del derecho inglés como es el caso de Estados Unidos de América.

Occidente ha encontrado en el debido proceso el pilar por excelencia del derecho procesal, aplicable a todos los procesos jurisdiccionales y por conexión extensiva a otros procedimientos como los administrativos. Se trata de una fuente emanadora de normas principales que son claros derroteros para procesar un derecho justo. Su dimensión institucional se manifiesta en la exigencia de asegurar la presencia de unas series procedimentales constituidas en espacios participativos y democráticos, en los que se ha de respetar un marco normativo mínimo. (Ramírez, 2005, p. 91).

El Dr. Agudelo nos resalta la importancia del derecho al debido proceso desde años anteriores, esto debido a que las personas que en un juicio estaban en desventaja y querían una igualdad de condiciones, un juicio limpio para ambas partes y de esta manera poder exponer las pruebas y hacer valer sus derechos y no verse perjudicados por decisiones de las autoridades.

El debido proceso debe garantizar la igualdad de condiciones de ambas partes que intervienen en un juicio, en el cual se debe respetar los principios y garantías constitucionales en donde se practica un derecho justo e igual para ambas partes procesales. Cabe resaltar que este derecho tiene principios en el derecho anglosajón, influyendo de manera directa el derecho estadounidense.

#### ***4.1.2. Naturaleza jurídica del debido proceso***

Esta naturaleza jurídica se da en el artículo 76 de la Constitución de la República, en el cual se reconoce al debido proceso como un derecho fundamental de protección, mismo que encuadra más derechos y garantías que deben aplicarse en cualquier tipo de procedimiento que se determinen derechos y obligaciones de cualquier carácter, ya sea judicial o administrativa. Es decir, es una institución jurídica de jerarquía constitucional que se encarga de la protección de derechos de las personas al momento de entrar en un proceso judicial o administrativo sancionador, el mismo que garantizará sus derechos a través de un procedimiento que puede calificarse como justo. De esta manera Grijalva Jiménez lo define así: *el debido proceso es por sí mismo un derecho, pero a su vez también es una garantía de todos los demás derechos constitucionales y legales*". (Jiménez, 2007, p. 238).

Al considerarse al debido proceso como institución de carácter constitucional, podemos darnos cuenta que su jerarquía normativa supera a las demás normas de nuestro ordenamiento jurídico, por lo cual, deben ser aplicadas sin condición alguna y en todo el ámbito del derecho. De esta manera podemos decir que la Constitución regula las funciones del Estado, en lo que es su organización y estructura, reconociendo los derechos y obligaciones de las personas.

Cabe resaltar que el derecho al debido proceso es percibido como un conjunto de derechos y normas destinadas a aplicarse en todos los procesos en los cuales se decida derechos, ya sea de manera judicial o administrativa. De esta manera, el art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador señala las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

- i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
- j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
- k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (Nacional, Constitución de la República del Ecuador, 2008).

#### ***4.1.3. Garantías básicas del debido proceso***

Bernardi resalta que:

El debido proceso es una garantía y un derecho fundamental de todos los justiciables que les permitirá, una vez ejercitado el derecho de acción efectivamente, acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial. (Bernardi p.138, como se citó en Durán-Chávez & Aguila, 2021, pág. 1093).

Al hablar de las garantías básicas del debido proceso, estamos haciendo referencia a las garantías fundamentales que tenemos todas las personas al momento de enfrentarnos a la justicia, reuniendo los requisitos mínimos para que la autoridad pueda tomar una decisión justa equitativa e imparcial y no perjudicar a ninguna de las partes procesales.

El Dr. Merck Benavides Benalcázar menciona que:

El debido proceso para el derecho a la defensa, es el conjunto de garantías constitucionales y legales que preservan o tutelan al procesado dentro de una acción

penal, para defenderse y evitar que los operadores de justicia se extralimiten en la aplicación del Derecho Procesal Penal (Benalcázar, 2017, p. 103).

Al referirnos a las garantías básicas del debido proceso, debemos mencionar el derecho a la defensa, garantía que sirve de tutela de los derechos de las personas que se encuentran inmersas dentro de un proceso judicial y hacer valer sus derechos con los operadores de justicia.

López Villacís (2016) nos dice que:

El debido proceso consiste en un derecho fundamental que abarca una serie de normas, principios y reglas las mismas que son aplicables tanto a la actividad pública como a la privada. Estas normas configuran el derecho al debido proceso en cualquier tipo de proceso e inclusive al ámbito privado (Villacís 2016, p. 85).

Dentro de las garantías básicas tenemos el derecho a la tutela judicial, presunción de inocencia, principio de legalidad, invalidez de la prueba, in dubio pro reo, proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones, el derecho a la defensa dentro del cual encontramos la no privación de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

#### ***4.1.4. El debido proceso en la doctrina ecuatoriana***

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás potestades del Estado, a la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico; sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan en sentido positivo y negativos los servidores públicos. (Madrid-Malo Garizábal (1997), como se citó en Terán, 2005)

Por ende, podemos decir que este autor señala que el debido proceso se debe ante todo al principio de juridicidad, mismo que a su vez obliga al estado a que garantice una recta administración de justicia a todas las personas. Se debe de aplicar de manera correcta toda la normativa y respetar el orden jerárquico de la norma para no vulnerar el debido proceso, así como los derechos fundamentales de las personas.

Ferrajoli afirma que:

La defensa, que tendencialmente no tiene espacio en el proceso inquisitivo, es el más importante instrumento de impulso y control del método de prueba acusatorio, consistente precisamente en el contradictorio entre hipótesis de acusación y de defensa y las pruebas y contrapruebas correspondientes. La epistemología falsacionista que está en la base de este método no permite juicios potestativos, sino que requiere, como tutela de la presunción de inocencia, un procedimiento de investigación basado en el conflicto, aunque sea regulado y ritualizado, entre partes contrapuestas (Ferrajoli, como se citó en Benalcázar, 2017).

El derecho a la defensa no cabe dentro de los procesos inquisitivos, a pesar de ser muy importante para el impulso y control de las pruebas en el sistema acusatorio, su importancia se debe al principio de contradicción para que ambas partes puedan presentar las pruebas que crean necesarias para su defensa. Generalmente este derecho tiene como base la presunción de inocencia dentro de los procesos donde se discuten los derechos u obligaciones de las personas.

López Villacis (2016) en su obra el debido proceso y el derecho penal nos dice que:

El debido proceso compromete a todo el sistema jurídico del país, es por esta razón que nada ni nadie puede sustraerse a él, todos los actos y procedimientos de los funcionarios y de los órganos de poder públicos deben acatarse a él, de lo contrario, todos atentarían contra el Estado Constitucional como consta en la nueva constitución en vigencia de la República del Ecuador. Para asegurar su cumplimiento se lo ha rodeado de conjuntos de garantías creadas y desarrolladas tanto en la doctrina como en la jurisprudencia y se encuentran debidamente constitucionalizados y legalizadas. Para lo cual el debido proceso tiene como objetivo, una justicia adecuada a la medida de la dignidad humana, pues el proceso se realiza entre seres humanos, garantizándole al ciudadano la tutela de sus derechos fundamentales y dando cumplimiento a los principios fundamentales que exige el Estado Constitucional de derechos y justicia como lo es el Ecuador (Villacis, 2016, p. 89).

Esta garantía es de mucha importancia, tanto así que compromete a todo el sistema judicial, no hay excusa alguna que sea válida para vulnerar el debido proceso en cualquier fase de un procedimiento, todos los funcionarios y órganos del poder público deben respetar el debido proceso. En caso de no respetar el debido proceso, se está atentando de las disposiciones constitucionales, es decir la norma de mayor jerarquía, misma que para asegurar su cumplimiento

está rodeado de algunas garantías. Tiene como objetivo fundamental garantizar los derechos constitucionales de los ecuatorianos y cumplir con todos los principios fundamentales que se exige en nuestro país.

#### ***4.1.5. El debido proceso como derecho humano.***

Rescia (1998) menciona lo siguiente:

Lo fundamental en este campo es que los Pactos Internacionales sobre los Derechos Humanos y, especialmente, la Convención Americana, consagran al debido proceso como un derecho humano y, además de establecer el enunciado general, disponen una serie o sistemas de garantías en favor de la persona privada de libertad y del impulsado en general, que no necesariamente están contempladas en las constituciones nacionales.

Estos tratados internacionales son vinculantes desde el punto de vista del derecho internacional para los Estados Partes en ellos, independientemente de la jerarquía constitucional que cada Estado les atribuya y tienen la virtud de que parten del postulado fundamental de la protección de la dignidad humana y vienen a ampliar y enriquecer las garantías que ya consagran los sistemas constitucionales (Rescia, 1998, p. 1327).

Este tratado internacional declara al debido proceso como un derecho humano que tienen a favor todas las personas procesadas, garantías que deben cumplirse a completa cabalidad estén o no en la constitución. Estos tratados están vinculados al derecho internacional debido a la jerarquía constitucional, teniendo como virtud principal proteger los derechos humanos de las personas que se encuentran inmersas en un proceso judicial y se debe asegurar el cumplimiento de las garantías básicas del debido proceso.

#### **4.2. Antecedentes históricos del derecho a la defensa**

El derecho a la defensa es muy antiguo, pero ha sido de manera diferente en cada época y en cada lugar, de esta manera vale recordar las distintas formas de organización social que ha tenido la humanidad y dentro de ello también las diversas concepciones filosóficas, políticas y normativas que se han dado en su interior. De esta manera el abogado Luis Ayala Ayala (2019) señala que:

La historia del derecho a la defensa aparece en Roma y nos dice que la sociedad había creado sus propias normas penales para cada caso, con el propósito de proteger un bien jurídico, en el tiempo antiguo no existió un derecho penal ordenado, solo existía una serie de prohibiciones que se basaban en pensamientos religiosos; al transcurrir el tiempo, el derecho a la defensa es objeto de estudio de juristas, que trataban de encontrar una causa de justificación la cual se mantiene hasta la actualidad, se entiende que el derecho a la defensa sólo puede realizarse por un ataque contra el Derecho que afecte a la integridad física y moral de una persona.

Decimos que el derecho a la defensa, nació en el preciso momento donde un hombre se vio agredido por otro y tuvo que defenderse, es tan antigua como el hombre. Naturalmente, ella no puede ser anterior al Estado pues este es quién garantiza el ejercicio de los derechos. El derecho a la defensa ha sido objeto de estudio de ciertos juristas, que trataban de buscar una justificación que explicara por qué surgió el concepto, y por qué se ha mantenido, especialmente Ceib, Asúa, Cicerón, Gayo, Ulpiano y Luís P. Sisco; mientras que otros, se han puesto en la tarea de dar fundamentos de normas dentro del sistema jurídico, dando normas fundantes para la creación de constituciones y derechos adquiridos propios de cada una de las personas que conforman la colectividad.

Algunos trataron de ver en la figura una manifestación jurídica del instinto de conservación innato en el ser humano, es decir, aquel rasgo natural que, pese al tránsito hacia la vida en sociedad, ni puede ni debe ser eliminado. Los distintos ordenamientos jurídicos consagran este derecho. Las Constituciones lo regulan expresamente en concordancia con las normas contenidas en los Tratados y Convenios Internacionales. (Ayala, 2019, p. 276-277)

De esta manera podemos encontrar varias formas de organizaciones sociales, así como diferentes formas de Estado, que requieren de ese conjunto de normas para sus habitantes que las proporciona el Derecho. El conjunto de normas depende de la forma en que tenga ese Estado, las normas o el derecho no serán las mismas si estamos frente a un Estado totalitario o absolutista, o un Estado democrático o Estado de derecho combinado con la forma de Estado existe un elemento que es el de la forma de gobierno de ese Estado.

El derecho a un debido proceso legal es el derecho humano más comúnmente infringido por los Estados y la forma más usual en que los operadores judiciales hacen incurrir al Estado en responsabilidad internacional. Ello por cuanto el debido proceso, o como lo llama la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho de defensa procesal es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro.

#### ***4.2.1. El derecho a la defensa***

Jorge Vázquez Rossi (1996), nos dice que:

El derecho a la defensa es un verdadero poder junto con el de la acción y jurisdicción, para la válida realización penal, ello en razón de que estos poderes son los que dirigen la actividad de los sujetos procesales en todo el proceso, pero que tienen a su vez una existencia previa al mismo, ya que su fuente es de índole sustantiva constitucional (Rossi, 1996, p. 80).

Como podemos comprender, este autor nos dice que el derecho a la defensa es un derecho fundamental que tienen todas las personas que se encuentran dentro de un proceso judicial, y que se debe garantizar en cualquier etapa del proceso con la finalidad de no dejar en indefensión a ninguna de las partes y cumplir con las garantías constitucionales, sin importar la condición social de los sujetos procesales.

En el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas afirma que el derecho a la defensa es:

La facultad otorgada a cuantos, por cualquier concepto, intervienen en las actuaciones judiciales, para ejercitar, dentro de los mismos, las acciones y excepciones que, respectivamente pueden corresponderles como actores o demandados; ya sea en el orden civil como en el criminal, administrativo o laboral. En lo personal, la potestad de repeler los ataques directos e injustificados en los límites de la denominada legítima defensa (Cabanellas, 2003, p. 125).

Como podemos darnos cuenta, Cabanellas señala al derecho a la defensa como una facultad que tienen todas las personas que están dentro de una actuación judicial ya sea como

parte actora o demandada, ya que todos tenemos los mismos derechos en sea cual sea el caso. De esta manera evitar arbitrariedades por partes de los operadores de justicia y que todas tengamos derecho a defendernos en un proceso judicial.

El autor colombiano Pedro Pablo Camargo (2000) nos proporciona otro concepto donde nos dice que:

El derecho a la defensa, es un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, y se aplica en todos los campos de la actividad humana y en todas las esferas del derecho, sin limitación alguna. Nadie puede pretextar la falta de reglamentación legal para desconocer el derecho de defensa de las personas (Camargo, 2000, p. 146).

Este autor señala como derecho fundamental el derecho a la defensa, el mismo que tiene que ser aplicado en todo proceso y en cualquiera que sea la etapa procesal sin condición alguna. No se puede desconocer el derecho a la defensa de ninguna persona y debe de garantizarse el cumplimiento de los derechos constitucionales de las personas.

El jurista Cueva (2007) menciona que:

El derecho a la defensa es un derecho constitucional que protege a los justiciables para que el órgano estatal actué de conformidad con la Ley y desarrolle legalmente el procedimiento en base a los más estrictos principios axiológicos y de la justicia (Cueva, 2007, p. 62).

De acuerdo con este autor, es de fundamental importancia referirse a lo señalado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Constitución del Ecuador, ya que el debido proceso es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en la CRE y sirve de escudo protector para los ciudadanos que se encuentran inmersos en un proceso judicial o administrativo, esto con la finalidad de garantizar cada uno de sus derechos.

#### ***4.2.2. Naturaleza jurídica del derecho a la defensa***

Para tener un mejor conocimiento de la naturaleza del derecho a la defensa Vázquez (1996) nos menciona lo siguiente:

El proceso no constituye el derecho de defensa, sino que debe regular las oportunidades debidas de manifestación; un procedimiento de cualquier género, que se hiciese al margen o en violación de la garantía de defensa, devendría insalvablemente nulo, carecería de efectos jurídicos válidos y debería ser jurisdiccionalmente revisado. Porque también de la índole sustantiva del derecho a la defensa se deriva, como ha sido explicitado por la jurisprudencia Argentina que su ámbito de aplicación se extienda sobre toda la relación jurídica en la que, resultas de la misma, uno de los integrantes pueda experimentar el menoscabo o privación de un derecho o un bien (Vázquez, 1996, p. 42).

El derecho a la defensa se encarga de regular las oportunidades de defensa que tiene una persona dentro de un proceso y que esta vigilado de manera regular para su cabal cumplimiento y no se vulnere los derechos de las personas. Es de fundamental importancia para las personas en la relación jurídica para poder asegurar el cumplimiento de las garantías primordiales que ofrece el derecho a la defensa.

#### **4.2.3. *Fundamentos normativos del derecho a la defensa***

Los derechos fundamentales han buscado un reconocimiento internacional a través de los conocidos Pactos, Convenios o Tratados Internacionales. Dentro de los principales fundamentos normativos tenemos el derecho a la defensa que lo encontramos en la Carta de las Naciones Unidas de 1945, la Declaración Universal de los Derechos Humanos del Hombre de 1948, que en su artículo 10 señala que:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en material penal. (Declaración Universal de los Derechos Humanos del Hombre, 1948).

Como ya he venido señalando anteriormente, el derecho a la defensa, es un derecho que tenemos todas las personas dentro del cual se nos manifiesta que tenemos derecho a actuar en igualdad de condiciones dentro de un proceso ante un tribunal que tome decisiones de manera imparcial y que no perjudique a ninguna de las partes que intervienen en el proceso.

#### **4.2.4. *Objetivos del derecho a la defensa***

La dra. Patricia Elizabeth Guaicha Rivera (2010) deduce que el derecho a la defensa como garantía básica del debido proceso persigue los siguientes objetivos:

- a) Frenar la arbitrariedad con la que puede actuar la autoridad juzgadora en un proceso penal.
- b) Que la persona que está siendo procesada esté informada desde el inicio de la investigación para que las actuaciones sean válidas.
- c) Que los involucrados en el proceso puedan presentar sus pruebas y rebatir aquellas que le causan responsabilidad.
- d) Asegurar la efectiva realización de los principios procesales de contradicción e igualdad.
- e) Proteger los derechos del procesado, por cuanto mientras no haya sentencia en firme no será considerado como responsable del cargo que se le imputa (Rivera, 2010, p. 43).

Lo que nos da a entender es que las personas que sean partes procesales o estén inmersas en un proceso jurídico se les debe garantizar la igualdad de condiciones en todas las etapas del proceso, así como también tiene que informársele de las acusaciones para que pueda ejercer el derecho a la defensa.

Las partes procesales deberán ser escuchadas en el momento oportuno y no se les niegue el derecho a presentar las pruebas necesarias para poder ejercer su derecho a la defensa y de esta manera garantizar los principios procesales como son la contradicción e igualdad. De la misma manera tienen derecho a refutar las pruebas que sean presentadas en su contra y serán considerados inocentes hasta que haya una sentencia en firme.

#### **4.2.5. *El derecho a la defensa en la doctrina ecuatoriana***

Luis Cueva Carrión (2014) manifiesta que:

El derecho de defensa es aquel que asiste a todo demandado, imputado o acusado, y al defensor, para comparecer un juicio, en todas las etapas del proceso y en sus instancias, para articular en forma libre la prueba, los alegatos y las impugnaciones necesarias hasta obtener justicia. Se plasma en la exigencia de un juicio contradictorio para que las partes

procesales hagan valer sus derechos e intereses (Cueva Carrión (2014) como se citó en Llor & Vega, 2022)

Este autor menciona que el derecho a la defensa se encarga de apoyar a las partes procesales dentro de un proceso judicial, en cualquier etapa del proceso o de sus instancias y de esta manera efectivo el principio de contradicción y puedan presentar pruebas, alegatos con la finalidad de llevar un proceso justo y que ambas partes procesales puedan hacer valer sus derechos e intereses que están en disputa.

Otro concepto que nos dan Ruiz, Aguirre y Ávila (2016) es de que:

El derecho a la defensa se edifica o se estructura como aquel derecho que toda persona tiene a ciertas garantías mínimas, para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, el mismo que incluye la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez, una motivación, non bis in ídem, entre otros (Ruiz; Aguirre; Ávila (2016) como se citó en Llor & Vega, 2022)

De esta manera podemos deducir que el debido proceso es un derecho fundamental que toda persona tiene y que consta de ciertas garantías mínimas para vigilar que se cumpla a cabalidad y exista un resultado justo y equitativo, donde se incluye el principio de contradicción donde pueden hacer valer sus derechos frente al juzgador.

#### ***4.2.6. El derecho a la defensa como parte del debido proceso.***

El derecho a la defensa nos hace referencia en la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su artículo 75 el cual nos dice que:

Toda persona tiene el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad: en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 37).

La norma suprema es la encargada de proteger el derecho a la defensa, así mismo garantiza que ninguna de las partes quede en indefensión dentro de un proceso judicial o administrativo y por ello en el artículo 75 manifiesta que toda persona tiene el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva de manera imparcial y respetando sus derechos e intereses.

Benalcázar (2017) manifiesta que:

La norma jurídica considera al debido proceso como garantía básica y al derecho de defensa como principio. La garantía son los derechos que reconoce la Constitución de la República y la ley, a los ciudadanos inmersos en una contienda penal; y, principio en cambio es un enunciado normativo general del Derecho (Benalcázar, 2017).

El derecho a la defensa, al ser una garantía básica del debido proceso, derechos que están garantizados por la Constitución y que deben cumplirse con la finalidad de hacer cumplir con las garantías básicas del debido proceso. Las garantías básicas están inmersas a todas las personas que se encuentran dentro de en un proceso judicial, haciendo respetar todos sus principios.

La Corte Constitucional ha señalado que a este derecho se lo define como el valor elemental en el cual se sustenta el debido proceso, pues constituye una de sus más importantes garantías básicas, es decir, se trata del principio jurídico constitucional, procesal o sustantivo, mediante el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso, además de la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez (Corte Constitucional, 2018).

La Corte Constitucional considera que este derecho a la defensa es muy importante en el debido proceso, ya que se constituye como una garantía fundamental, de tal manera que se lo considera como un principio jurídico constitucional, a través del cual las personas que están dentro de un proceso, hagan valer sus derechos y aseguren un resultado justo y equitativo, teniendo la oportunidad de contradecir y presentar pruebas para hacer valer sus derechos frente al juzgador.

### **4.3. Derecho Constitucional**

Eduardo Jiménez (1983), nos dice que:

El Derecho Constitucional, resulta ser la rama del derecho público que se ocupa del estudio del Sistema Constitucional, integrado por las normas jusfundamentales que se refieren a la estructura del Estado, a la organización y la competencia de los poderes de gobierno y a los derechos, garantías y obligaciones individuales y colectivos, así como las

instituciones que los garantizan, asimismo la jurisprudencia, doctrina, práctica, usos y costumbres que asientan su aplicabilidad. (Jiménez, 1983, p.3)

De esta manera Jimenez nos da a entender que el Derecho Constitucional estudian diferentes normas jurídicas que son fundamentales en la estructura del Estado, mismo que se basa en derechos, garantías y obligaciones en las cuales están sujetas todas las personas, de la misma manera que para tomar una decisión judicial respecto a lo que es materia Constitucional no solo se debe basar en la norma, sino que tambien debe basarse en la jurisprudencia, doctrina y costumbres.

Para Juan José Díaz Guevara (2011) “El derecho constitucional por tanto es más que un simple referente; este constituye todo un marco dentro del cual la totalidad de las disciplinas jurídicas deben encontrar sus fundamentos o raíces si pretenden seguir conservando su rótulo.” (Díaz, 2011, p. 37)

Cabe resaltar, que el derecho constitucional se encarga de regular todas las disciplinas jurídicas para hacer efectiva la igualdad de las partes en los procesos jurídicos, de esta manera la Constitución garantiza el derecho al debido proceso en todas sus fases, cumpliendo la norma suprema.

Otro autor define al derecho constitucional como:

La rama del derecho público que tiene por objeto estudiar las normas que se refieren a la estructura del Estado, a la organización y competencia de los poderes de gobierno y a los derechos, garantías y obligaciones individuales y colectivos, así como las instituciones que los garantizan, como también la jurisprudencia, doctrina práctica, usos y costumbres nacionales (Pereira, como se citó en Jiménez, 1983, pág. 19).

Este autor nos da a entender de que el derecho constitucional se encarga de regular los derechos, garantías y obligaciones de las personas ya sea de manera individual o colectiva con la finalidad de que ninguna persona este en desventaja frente a las demás, de igual manera busca garantizar la igualdad de condiciones de todas las personas.

Juan Vicente Sola (2006) afirma que:

El Derecho Constitucional no es un conjunto de doctrinas sino un diálogo continuo sobre las cuestiones fundamentales que atañen a la naturaleza de nuestra sociedad. De este diálogo surgen divergencias importantes acerca del contenido de la Constitución. Dentro de este debate también debe incluirse la conflictiva relación entre los organismos democráticos de gobierno y las decisiones judiciales que han sido calificadas de contra mayoritarias (Sola, 2006, p.43).

El Derecho Constitucional, es un derecho fundamental en nuestra sociedad ya que es el encargado de controlar las diferencias de las personas en la sociedad y se encarga de velar por los derechos y obligaciones de las personas en la sociedad, así como también se lo considera un diálogo acerca de las decisiones judiciales debido a los conflictos que se presentan en la normativa ecuatoriana.

Vallejo Mejía (1997) nos dice que:

En un sentido amplio, el Derecho Constitucional se ocupa del estudio de las reglas fundamentales de la organización política de la sociedad. Como en los tiempos modernos esa organización política se concreta, ante todo, en el Estado y sus reglas fundamentales suelen modificarse en ordenamientos escritos que se conocen como Constituciones, bien puede afirmarse entonces que su objeto material es la Constitución del Estado. (Mejía, 1997, p.84)

Si bien es verdad, el derecho constitucional existe desde hace mucho tiempo, su objetivo fundamental es el estudio de las reglas fundamentales, especialmente en este tiempo moderno donde el derecho ha ido cambiando y modificando de acuerdo a las necesidades que van surgiendo en la sociedad y garantizar el cumplimiento de los derechos constitucionales de todas las personas.

#### ***4.3.1. Constitución de la República del Ecuador***

La Constitución de la República del Ecuador es una constitución garantista de derechos y obligaciones, en el artículo 75 señala que todas las personas tienen derecho al acceso gratuito a la justicia y que no puede quedar en indefensión, este artículo menciona lo siguiente:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley (Nacional, Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Nuestra Constitución es una Constitución garantista de derechos de las personas, en especial se encarga de garantizar el debido proceso a todas las personas y se encarga de resguardar el derecho a la defensa y no dejar en estado de indefensión a ninguna persona. De la misma manera vigila que se cumpla con los principios constitucionales y no sean vulnerados los derechos de las personas.

De la misma manera, la Constitución de la República del Ecuador, comprende un sin número de garantías constitucionales que deben de aplicarse en todo tipo de proceso, de tal manera que, dentro de la misma, en el artículo 76, numeral 7, literal: a, b, c, d, g, y h, señalan lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

**a) El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.**

En la legislación ecuatoriana está garantizado el derecho a la defensa en todo procedimiento sin importar en qué fase se encuentre el mismo, de esta manera según la norma el derecho a la defensa es inviolable, es decir no se puede renunciar, todas las personas tienen el derecho a defenderse ya que en ninguna situación se puede dejar en indefensión. Además de asegurarse en todo proceso el derecho al debido proceso, que obligatoriamente incluye el derecho a la defensa que se lo considera como base fundamental sobre la que se desarrolla y se garantiza el debido proceso.

La inobservancia de este principio inviolable, puede conllevar a responsabilizar penalmente a quien las violente. Además, podemos agregar que el derecho a la defensa es un

derecho fundamental, ya que la Constitución de la República del Ecuador garantiza que toda persona tiene derecho a ejercer su defensa técnica en cualquier etapa procesal.

**b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.**

Esta garantía básica del derecho a la defensa la venimos a encontrar a partir de la Constitución del año 2008, la misma que consta de dos partes: la primera que nos habla del tiempo que tenemos para preparar la defensa en donde debemos que observar de manera cuidadosa el tiempo que señala la ley para preparar la defensa técnica y presentar pruebas, así como también los plazos que se dan para las diferentes fases del proceso; mientras que la segunda parte nos habla de los medios adecuados para que el procesado prepare su defensa los cuales orientan la investigación, tanto de la defensa técnica como de los órganos procesales, así como también la defensa puede utilizar los medios de prueba que crea necesarios para la verificación de los hechos que pesan en su contra.

**c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.**

Esta garantía es muy importante ya que lucha con la desigualdad de las partes procesales, por lo cual se intenta a toda costa la igualdad de ambas partes, con la finalidad que los involucrados actúen en igualdad de condiciones, es decir que tengan el mismo tiempo y las mismas oportunidades para preparar su defensa técnica, presentar las pruebas y puedan ser escuchados de manera oportuna por el juzgador.

**d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.**

Es de fundamental importancia que los procedimientos sean públicos, ya que esta garantía se justifica con la principal idea de un Estado constitucional de derechos y justicia, motivo por el cual no se puede hacer un estado totalitario o autoritario donde los procesos eran privados o secretos. Además, se garantiza que las partes procesales tengan acceso a todo el proceso, garantizando la igualdad de condiciones y oportunidades en el proceso, y así poder garantizar el principio de contradicción y las partes procesales puedan refutar las pruebas que hayan sido presentadas en su contra.

**g) En procesos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.**

La constitución ecuatoriana establece que, para los procesos judiciales, el acusado deberá ser asistido por un abogado o abogada de su libre elección o en caso de no tener recursos económicos para contratar uno, el estado brindará un defensor público para que ejerza su defensa técnica, esto con la finalidad de no dejar en indefensión y hacer efectivo el derecho a la defensa y garantizar la igualdad de condiciones.

De la misma manera, la constitución también señala que el procesado tiene derecho a una libre comunicación con su abogado defensor, esto como parte del derecho a la defensa, ya que este es quien debe elegir las pruebas que se presentaran o no para su defensa, por lo cual es de vital importancia que pueda comunicarse libremente con su abogado defensor.

**h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.**

Para hacer efectiva esta garantía de contradicción de las pruebas presentadas en contra del acusado, deberá hacer las observaciones o presentar las alegaciones que debe conocer, saber y tener acceso a las pruebas que se hayan presentado en su contra, esto con la finalidad de poder refutarlas, hacer alegaciones con el objeto de debilitar el valor probatorio de los elementos de la prueba de cargo, además que esto le permite preparar de manera adecuada las pruebas de descargo y presentar las pruebas que le convengan al procesado.

De esta manera, tal como lo señala el mencionado artículo, el debido proceso conforma un derecho de protección, el cual se puede aplicar en cualquier trámite en el que se determinan derechos y obligaciones; la misma que está compuesta de garantías, las cuales buscan que se respeten las condiciones básicas para evitar que se vulneren los derechos e intereses de las partes intervinientes.

También cabe resaltar que nos menciona acerca del derecho a la defensa, el mismo que está formado por un conjunto de garantías las cuales exigen que la o las personas procesadas puedan conocer los cargos que pesan en su contra y de esta manera puedan presentar alegatos y

pruebas en el momento oportuno y en igualdad de condiciones con la finalidad de hacer valer su derechos e intereses y no quedar en estado de indefensión.

#### **4.4. Tratados internacionales**

##### ***4.4.1. El debido proceso según la Convención Interamericana de Derechos Humanos.***

El proceso es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. En este sentido, dichos actos sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho y son condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. En buena cuenta, el debido proceso supone el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales (Blanco, 2012, p. 24). (Salmón & Blanco, 2012, p. 24)

En base a esto, la Convención Americana desarrolla algunos principios del debido proceso que en ella se anotan o se coligen y que son consecuencia de los sistemas penales y procesal penal actualmente en vigencia. Dichos principios apuntan hacia un garanticismo proteccionista del ciudadano frente a un poder casi ilimitado y más fuerte que él: el del Estado que realiza la función de investigar los actos que afectan la normal y armónica convivencia social.

Es por ello necesaria la existencia de un justo equilibrio entre el ciudadano y el Estado, donde las garantías procesales adquieran sentido y actualidad al evitar la arbitrariedad e inseguridad que provocaría en la sociedad una carencia de reglas en la investigación policial y judicial en las que queden de lado los intereses del individuo para proteger el interés general de la averiguación de la verdad real y el éxito de la administración de justicia.

##### ***4.4.2. El derecho a la defensa según la Convención Interamericana de Derechos Humanos.***

La Convención Interamericana de Derechos Humanos en el artículo 8 literal 1 nos habla de las Garantías Judiciales, misma que señala lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con

anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Convención Interamericana de Derechos Humanos, 1977)

La Convención Interamericana en lo que respecta del derecho a la defensa, afirma que el Estado está obligado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto procesal, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto un proceso judicial. De la misma manera con relación de los medios a través de los cuales el procesado o imputado puede ejercer su derecho a la defensa, la Convención ha advertido que la acusación puede ser enfrentada y refutada a través de sus propios actos, entre los cuales está la declaración que rinda sobre los hechos que se le atribuyen o que se la acusan, y por medio de la defensa técnica ejercida por un profesional del Derecho, quien asesora al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, *inter alia*, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas. De este modo, ambos aspectos se encuentran protegidos por el artículo 8.2.d de la Convención.

#### **4.5. Las contravenciones**

El diccionario Hecho Fácil (2011) nos dice lo siguiente:

El término contravención es un ámbito del derecho que se utiliza para designar a aquellos actos que van en contra de las leyes o legalmente establecido y que por lo tanto para quien lo lleva a cabo como también para otros (Bembibre, 2011).

Las contravenciones son actos que atentan en contra de las leyes y normas jurídicas que están legalmente establecidas y que deben de ser respetadas por todas las personas.

Cabanellas (1998) define el término contravención como:

La falta que se comete al no cumplir lo ordenado. Tránsito a la ley cuando se obra contra ella o en fraude de la misma. En lo Penal.- Dentro de los ordenamientos, como el francés, que se establece una división tripartita de las infracciones penales: crímenes, delitos y contravenciones, la más leve, el simple quebrantamiento de ordenanzas municipales o reglamentos de policía, reprimidos con penas de carácter más bien administrativo. Vienen a constituir así las faltas de la legislación penal hispanoamericana (Cabanellas 1998, como se citó en Villacís, 2014).

Para este autor la contravención es cuando una persona no cumple con lo establecido en la norma, trasgrediendo de esta manera la ley. En materia penal, cuando hablamos de contravenciones hacemos referencia a las infracciones penales, siendo estas las más leves. De esta manera se considera contravención cuando se incumple de manera leve con las ordenanzas, reglamentos, leyes que no son castigados con una pena privativa de libertad, sino, más bien son castigados de manera administrativa o pecuniaria.

El Abg. Quinchuela Villacís C. (2014) nos dice que:

Las contravenciones se producen al igual que los delitos por cuatro formas de culpa fundamental como son la negligencia, imprudencia, impericia e inobservancia de la Leyes y Reglamentos; sin embargo debemos señalar que las contravenciones de tránsito por su naturaleza tienen sus propias características tanto en la comisión cuanto en su juzgamiento y no es la pena “peculiar” lo que hace la diferencia, sino que la diferencia radica en que las contravenciones son actos distintos; es por esto que para criterio del autor, las contravenciones de tránsito son pequeñas irregularidades de la conducta (actos antijurídicos) que vulneran o ponen en inminente peligro tanto a las personas que se trasladan de un lugar a otro por la red vial ecuatoriana como también a las personas, lugares y bienes susceptibles de dicho desplazamiento, es decir, al hablar de contravenciones de tránsito debemos referirnos al irrespeto a la Ley y al Reglamento de esa materia y a las cláusulas del código de convivencia que nos impone la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, la cual, regula el comportamiento de los conductores peatones y usuarios de la red vial del territorio ecuatoriano (Villacís, 2014, p. 30-31).

Este autor nos dice que las contravenciones se dan de manera similar a los delitos, ya que su manera de darse es por negligencia, imprudencia, impericia e inobservancia de las leyes y reglamentos, motivo por el cual se afectan los derechos de las personas, pero al momento de juzgarse se lo hace de manera diferente por ser actos distintos con resultados muy diferentes a los delitos. Las contravenciones al ser consideradas como pequeñas irregularidades, ponen en peligro la integridad física de los ciudadanos que circular o se trasladan de un lugar a otro. Las contravenciones de tránsito se refieren al incumplimiento de las normas de tránsito reguladas en

la Ley de Tránsito, en su Reglamento, así como también se encuentran reguladas en el Código Orgánico Integral Penal.

Eugenia Catalfamo-Prensa (2014) opina que la contravención:

Se trata de una conducta trasgresora, ejecutada por una persona o grupo de personas que ponen en peligro algún bien público o privado, o que perturban la vida en la sociedad. También puede ser denominada falta y es considerada de menor gravedad, por lo que se diferencia de delito (Catalfamo-Prensa, 2014).

Como podemos analizar, las contravenciones son consideradas como un acto de transgresión a la ley cometido por una persona o grupo de personas al momento de interrumpir la sociedad, teniendo en cuenta que la falta debe de ser leve para poder ser considerada como una contravención, caso contrario pasaría a considerarse como delito.

#### **4.5.1. *Contravenciones de tránsito***

Carlos Quinchuela Villacís (2014) nos dice que “En el catálogo de las infracciones de tránsito, las contravenciones tienen el más bajo nivel de gravedad que por lo general merecen sanciones de carácter administrativo (Reducción de Puntos), carácter pecuniario (Multa) y en ciertos casos como las contravenciones muy graves de tránsito es necesario la aplicación de la pena privativa de libertad (Prisión) (Villacís, 2014).

Como podemos analizar, las contravenciones de tránsito son las infracciones de tránsito leves, es decir de poca gravedad, las mismas que son castigadas de manera administrativa o a través de multas y solo en determinados casos, cuando son graves las infracciones se aplica la pena privativa de libertad.

Castello Villanueva (2011) nos dice que “las contravenciones de tránsito son en otras palabras todo acto jurídico que perjudica al desarrollo y la seguridad social, en contraste con el interés común de la administración, interés tutelado por las normas jurídicas de tránsito que imperan” (Villanueva, 2014, pág. 32).

Este autor considera a las contravenciones de tránsito como un acto jurídico que perjudica el desarrollo y seguridad de la sociedad, siendo de interés de administrativo y de las leyes de tránsito que regula estos actos.

#### ***4.5.2. Contravenciones de tránsito detectadas a través de medios electrónicos: foto radares de velocidad.***

Es de vital importancia conocer que la legislación ecuatoriana prevé todo aquello que conlleva la detección de una contravención. Desde el establecimiento de límites de velocidad, características, procedimientos de homologación de radares hasta el paso final en donde se da el juzgamiento en caso de que la boleta de citación sea impugnada.

Para Carrillo Zea (2016) las contravenciones de tránsito por foto radar:

Las contravenciones de tránsito por foto radar son las infracciones detectadas por los medios electrónicos al exceder los límites de velocidad permitidos por la ley, estas contravenciones son detectadas por foto sensores y se notifican al momento mismo de su cometimiento mediante un mensaje de texto a su número celular a su correo electrónico, datos que deberán constar en la matrícula vehicular (Zea, 2016).

Como podemos ver, para este autor las contravenciones por foto radar son las infracciones detectadas por medios tecnológicos, esto por exceder los límites de velocidad que permite la ley y que son detectadas por sensores de manera automática y que son notificadas de manera inmediata mediante medios electrónicos.

##### **4.5.2.1.Fotoradares.**

Los radares son un sistema electrónico/tecnológico que permite detectar objetos y determinar a distancia a que se encuentra proyectando sobre ellos ondas de radio que son reflejadas por el objeto y que al ser recibidas de nuevo por la antena del radar permiten calcular la distancia a la que se encuentra el objeto, en función del tiempo que tardó en ir y volver la señal de radio.

Morales (2017) señala que:

El uso de estos fotoradares es una medida de fiscalización constante, de alta cobertura y bajo costo, en que no se requiere del uso de recursos humanos los cuales pueden destinarse a otras funciones sociales más eficientes.

Para poder controlar de manera más efectiva los límites de velocidad y las violaciones de la luz roja de los semáforos en lugares sensibles ya sea intersecciones complejas o

aisladas; frente a escuelas, colegios y hospitales; en tramos de autopistas, en donde se debe de fortalecer el control de los límites de velocidad por motivos de mayor seguridad (Morales, 2017, p.44).

Los fotoradares proporcionan imágenes de alta calidad, incluso cuando las condiciones de iluminación son demasiado bajas, así como también pueden ser utilizados en las diferentes condiciones climáticas que se puedan producir. El sensor del radar puede determinar el carril por el cual el vehículo infractor está circulando. Cuentan con un sistema de modo nocturno, así como capacidad de detección del conductor.

Estos equipos pueden ser administrados de manera remota, fácil operación en menú configurables, configuración y ajuste de opciones y parámetros, introducción de datos del usuario, configuración de fecha, hora, lugar, límites, dirección y carriles y descarga automática de datos de las infracciones.

#### **4.5.2.2. Correcto funcionamiento del radar.**

Desde hace varios años es común la utilización de radares para el control de tráfico, ...o más bien, para pillarnos “in-fraganti” y ponernos la correspondiente multa por exceso de velocidad de nuestro vehículo, aunque según anuncia las autoridades (DGT) es para mejorar nuestra seguridad, no se trata de una herramienta sancionadora, sino más bien disuasoria, aunque esto es más que discutible.

¿Cómo consigue un radar fotografiar en el momento justo el vehículo (camión, coche o moto) que circula a más de a velocidad establecida en un determinado tramo? Es posible gracias al efecto Doppler. La antena del cinemómetro emite una señal de forma continua con una longitud de onda predeterminada. Al chocar con un objeto sólido, cambia su frecuencia y alerta de que algo extraño sucede.

Esta onda está preparada para que, según la variación de la frecuencia que se produzca, se calcule la velocidad a la que circula el vehículo y, en caso de ser mayor a la programada para ese radar, se dispara una cámara fotográfica en milésimas de segundo, para tener una prueba grabada de la infracción (Huidobro, 2016, p. 1).

Al momento de ser notificado de una supuesta contravención es muy importante verificar que el instrumento electrónico estaba funcionando de manera correcta en el momento de la

infracción o que no fue manipulado por personal inexperto, ya que son muy delicados. Además, estos equipos deben estar homologados para lo cual deben tener un certificado el cual se lo puede solicitar y comprobar si el equipo está en regla en el momento de la infracción. En caso de que el radar que tomo la fotografía haya sido móvil, se debe de asegurarse de que el mismo se haya encontrado fuera de la calzada.

#### ***4.5.3. La aplicación del debido proceso en las infracciones detectadas a través de medios tecnológicos: foto radares de velocidad.***

El debido proceso al considerarse como un conjunto de reglas y principios aplicables a todo tipo de procedimiento en el cual se determinan derecho u obligaciones de las personas. Podemos deducir que el debido proceso debe de estar presente en todos los procesos, especialmente en los que están en juego derechos muy importantes de los procesados frente al poder punitivo del Estado.

Debido a que las infracciones de tránsito son como una clase de ilícitos penales, es evidente de que se debe de respetar los principios y garantías del debido proceso, desde la imposición de la citación de la contravención de parte del agente de tránsito hasta que el proceso llegue a su final sea por la vía judicial en caso de impugnación o por vía administrativa en caso de carecer de ésta y así garantizar los estándares constitucionales que se imponen a todo procedimiento en que se tratan derechos de las personas.

### **4.6. Derecho de Transporte**

#### ***4.6.1. Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.***

La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en el Título III de las infracciones de tránsito, Capítulo XI del juzgamiento de las contravenciones. Este capítulo hace referencia al procedimiento para el juzgamiento de las contravenciones donde el artículo 179 nos establece lo siguiente:

En las contravenciones, los servidores encargados del control de tránsito entregarán personalmente al responsable de la comisión de la contravención, copia de la boleta correspondiente, en la cual se señalará la contravención, el nombre y número de cédula

del conductor del vehículo, o de no poder establecerse la identidad del conductor, el número de placas del vehículo.

En caso de que no se pueda entregar la boleta personalmente, esta, de ser posible se remitirá al domicilio del propietario o a su correo electrónico consignado en la base de datos nacional, en un plazo no mayor de setenta y dos horas (72) contadas desde la fecha en que fue cometida la contravención.

Dicha boleta llevara impreso el detalle de la contravención y la advertencia de las sanciones correspondientes que para ella prevé la ley.

Los registros electrónicos de los sistemas de seguridad, cámaras de vigilancia de seguridad en las ciudades, cámaras instaladas en los peajes y otros implementados por las instituciones públicas, o los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a cargo de la administración de vías, avenidas y autopistas que posean sistema de pago de peajes y peaje automático serán considerados elementos de convicción suficientes para el juzgamiento de los delitos y contravenciones.

En el caso de vehículos de propiedad de fideicomisos mercantiles el responsable de las contravenciones será el beneficiario o constituyente adherente del vehículo que conste registrado en el sistema de la Agencia Nacional de Tránsito.

El contraventor responsable no podrá renovar su licencia de conducir, realizar la revisión técnica vehicular, ni matricular el vehículo que esté a su nombre si antes no ha cancelado el valor de las multas más los recargos correspondientes o ha suscrito el correspondiente convenio de pago ante la autoridad competente.

Cuando se trate de una contravención por mal estacionamiento, y no se pueda ubicar a su conductor, se procederá a colocar en alguna parte visible de su vehículo el adhesivo correspondiente; en este caso el obligado al pago será el propietario del vehículo y no podrá matricularlo si antes no ha cancelado el valor de las multas más los recargos respectivos o ha suscrito el correspondiente convenio de pago ante la Autoridad competente. (Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, 2008, págs. 64-65).

La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial hace referencia a la notificación de las contravenciones detectadas por medios tecnológicos, donde señala que toda infracción detectada por medios electrónicos debe ser notificada por el agente de tránsito a la persona infractora, solo cuando no se pueda identificar la identidad del conductor se le deberá notificar al propietario del vehículo, para lo cual esta ley considera la manera más idónea de notificar los medios electrónicos, con el fin de garantizarla notificación a la parte afectada y esta ejerza las acciones correspondientes.

Para la notificación de manera electrónica, la boleta deberá cumplir con los mismos requisitos de una boleta física, misma que será enviada al correo electrónico en conjunto con la debida homologación de los medios tecnológicos mediante el cual se identificó la infracción, ya que, en caso de no cumplir con lo antes mencionado, será nula. No se puede aplicar la baja de puntos cuando la infracción no ha sido cometida por el propietario del vehículo, solamente se puede aplicar una multa económica.

#### ***4.6.2. Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial.***

##### **4.6.2.1. De las contravenciones, notificación, sanción e impugnación.**

El Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en el título IV, del procedimiento en las infracciones de tránsito, capítulo II, de las contravenciones, notificación, sanción e impugnación. En este capítulo nos establece en si lo que es el procedimiento que se debe realizar para las respectivas sanciones para las infracciones de tránsito. El artículo 238 de este reglamento dice así:

En caso de que la contravención de tránsito haya sido detectada por medios electrónicos y/o tecnológicos, y no haya sido posible determinar la identidad del conductor, se aplicará al propietario del vehículo, exclusivamente, la sanción pecuniaria correspondiente a la infracción cometida.

El propietario de un vehículo está obligado, al momento de su matriculación y revisión anual o semestral, a proporcionar una dirección de correo electrónico a fin de ser notificado con las citaciones que se detecten por medios electrónicos y/o tecnológicos. La misma obligación tendrán las personas que renueven sus licencias de conducir. Para tales efectos, se suscribirá una declaración en la que el propietario del vehículo consigne una

dirección de correo electrónico que se comprometa a revisar periódicamente, y acepte que las citaciones enviadas a esa dirección electrónica se entenderán como válidamente notificadas. (Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, 2012, págs. 51-52)

Cuando se trata de contravenciones detectadas de manera electrónica, estas pueden ser notificadas de la misma manera cuando no se pueda entregar la boleta de manera física, de tal manera que se deberá de notificar al presunto infractor y en caso de no identificar su identidad deberá de notificarle al propietario del vehículo

Siendo de esta manera que el agente de tránsito o la agencia de tránsito basándose en el respectivo procedimiento debe de notificar al conductor o en caso de que no pueda determinarse la identidad del conductor del vehículo debe de notificarle al propietario a través de cualquier medio electrónico, para que este tenga conocimiento de dicha infracción y pueda cancelar o impugnar, caso contrario se estaría violentando el derecho al debido proceso, en particular el derecho a la defensa por parte del propietario del vehículo.

#### **4.6.2.2.La notificación de las contravenciones.**

El Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial en el artículo 237 señala cual es el procedimiento para las notificaciones de una contravención de tránsito, el cual indica lo siguiente:

Art. 237.- El procedimiento para la notificación de una contravención es el siguiente:

1. La citación o parte se notificará personalmente al momento de cometer la infracción; en la misma deberá constar el nombre del agente de tránsito, su firma o rúbrica.
2. El agente de tránsito, para emitir la citación o parte, solicitará al infractor la matrícula, el SOAT, su licencia de conducir, la cédula de ciudadanía cuando se tratare de peatones, y en el caso de ser extranjero se le solicitará su pasaporte o la copia notariada del mismo, y la traducción de la licencia de conducir cuando fuere el caso.
3. Una copia de la citación o parte será entregada al infractor, en la cual se señalarán las contravenciones cometidas, el nombre, número de cédula del contraventor y demás datos concernientes;

4. El agente de tránsito remitirá el original de la citación o parte a la Unidad Administrativa o los GADs, según corresponda, en el plazo de hasta 24 horas, pudiendo realizar este envío de manera física, digitalizada o a través de medios electrónicos con firmas digitales.

5. Una copia quedará en el registro del agente que emitió la contravención para su descargo;

6. El infractor tendrá el plazo de 3 días para impugnar la contravención, contados a partir de la fecha de la citación;

Para cumplir con las notificaciones de las contravenciones de tránsito, al agente deberá realizarlo en el momento que el conductor cometió la infracción, entregándole la respectiva boleta de citación, la cual deberá estar llenada de manera correcta. Para llenar esta boleta el agente de tránsito debe de solicitar los documentos pertinentes al conductor del vehículo, una vez que esta sea llenada correctamente se le entregará una copia de la citación al conductor del vehículo en la cual se señalara la infracción cometida, nombre, número de cédula del infractor y demás datos, boleta que podrá ser impugnada en el término de 3 días luego de haber sido notificado.

De la misma manera, el artículo 238, en el inciso tercero, cuarto y quinto del Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial nos habla de las notificaciones de las contravenciones detectadas a través de medios electrónicos, el cual manifiesta lo siguiente:

Las contravenciones detectadas por medios electrónicos y/o tecnológicos podrán ser notificadas por cualquier medio, incluidos de ser posible los medios electrónicos y/o tecnológicos y podrán ser impugnadas en el término de tres días, contados a partir de la notificación realizada por la Institución.

Para efectos de la notificación de contravenciones, se tomará en cuenta el domicilio civil, correos electrónicos, y demás información que se encuentre registrada en la base de datos de las instituciones que realizan el control de tránsito a nivel nacional o local.

Es obligación de los conductores y propietarios de vehículos actualizar de manera periódica los datos personales que hubieren consignado en las referidas instituciones de

control de tránsito (Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, 2012, p. 52).

Cuando las infracciones sean detectadas por medios electrónicos, las mismas deberán ser notificadas a través de medios electrónicos, los cuales la agencia de tránsito debe solicitar de manera frecuente al momento de sacar o actualizar la licencia, matricular el vehículo, etc.

Para realizar las notificaciones de estas contravenciones, la agencia de tránsito tomará en cuenta los datos que haya proporcionado el propietario del vehículo, datos que deben ser actualizados de manera regular con la finalidad de ser informados de los trámites que realicen. Estas notificaciones pueden ser impugnadas en el término de tres días.

#### **4.7. Las notificaciones**

La notificación es el acto jurídico mediante el cual se pone en conocimiento a una persona o las partes procesales, las providencias de una causa o las infracciones de tránsito cometidas, para que tome las acciones legales pertinentes al caso. Si no se da esta notificación, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso en especial el derecho a la defensa. De esta manera podemos mencionar como las principales formas de notificar: la notificación electrónica, la cual se hace a través de medios electrónicos; la notificación personal, es cuando se notifica el contenido y la recepción del mismo de manera directa y personal al interesado o al destinatario.

Víctor Manuel Zorrilla Ruiz en su obra “Marco Conceptual de las notificaciones y Régimen procesal de las notificaciones” señala lo siguiente:

La notificación es un acto procesal que puede llevarse a cabo de diferentes maneras: en forma directa, como por ejemplo, la notificación personal, por cédula o por oficio; o en forma implícita, es decir aquella que surge de actos u omisiones que constan en el expediente, que demuestran en forma inequívoca, que el interesado ha tenido conocimiento de la resolución judicial o del acto procesal, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado (Ruiz, 2006, p.137).

Este autor manifiesta que la notificación es un medio a través del cual se tiene que informar o poner en conocimiento a la parte interesada de manera directa, personal o por oficio, la resolución judicial o un acto procesal. También se puede poner en conocimiento de forma

implícita, es decir, cuando el interesado tiene conocimiento de esta resolución o acto procesal emitido por la autoridad.

Echandía (2004) nos da el siguiente concepto de notificación:

Es el acto mediante el cual se da a conocer, con todas las formalidades legales a las partes, a los terceros y a los demás interesados, una resolución o providencia proferida en un trámite o en una actuación judicial o administrativa, para que los actos sucesivos puedan continuar hasta la decisión o sentencia que ponga fin al proceso (Echandía 2004, pág. 400).

Como podemos analizar, este autor señala que la notificación es un acto por el cual se pone en conocimiento de una persona, de las partes o terceros interesados, una resolución o providencia o una actuación administrativa para que los actos posteriores puedan continuar hasta la finalización del proceso.

El Código Orgánico General de Procesos (COGEP) en su libro II, título I, capítulo II, en el artículo 65 nos establece lo siguiente:

Notificación. - es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, de otras personas o de quien debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento expedido por la o el juzgador, todas las providencias judiciales.

Las providencias judiciales deberán notificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su pronunciamiento. Su incumplimiento acarreará sanciones conforme lo determinado en la ley (Código Orgánico General de Procesos, 2015, p. 33).

La norma ecuatoriana establece que la notificación es un acto jurídico mediante el cual se pone en conocimiento a las personas que están inmersas en un proceso judicial para que estas acepten o cumplan una orden realizada por parte del juzgador. La notificación debe realizarse dentro del término previsto en la norma y su pronunciamiento deberá hacerse de acuerdo con lo que establece la ley y en caso de no cumplirse, esto traerá consecuencias y podrá ser sancionado por la ley.

#### **4.8. La indefensión**

El diccionario Panhispánico del español jurídico (2017) define a la indefensión como:

Situación en que se coloca a quien se impide o se limita la defensa de su derecho en un procedimiento administrativo o judicial, anulando o restringiendo, total o parcialmente, sus oportunidades de defensa. Puede causarse por irregularidades procesales de suficiente entidad en las que no intervenga culpa o negligencia de quien alegue indefensión. Da lugar a la nulidad de lo actuado y es motivo para recurrir las resoluciones judiciales y también las administrativas (RAE & CGPJ, 2017).

El término indefensión en el diccionario Panhispánico, nos da a entender que es cuando una persona se encuentra en un procedimiento judicial o administrativo y se le priva del derecho a la defensa o su oportunidad de presentar pruebas ya sea de manera parcial o total. De esta manera se le perjudica a los sujetos procesales ya que al momento de que el juzgador tome una decisión esta no sería de manera imparcial, ya que una de las partes procesales ha sido afectada y esta a su vez protesta de indefensión o manifieste que se le han vulnerado derechos constitucionales como lo es el derecho a la defensa de las personas.

Durán-Chávez y Fuentes-Aguila (2021) afirman que:

Existe indefensión cuando a la parte o persona imputada se le niega u obstaculiza de forma parcial o total los medios procesales adecuados para defenderse o el derecho de ser oída o representada por un abogado.

Como se aprecia, se asocia la indefensión con la ausencia de posibilidad de defenderse, por lo que resulta entonces un estado límite que sobrevendrá cuando la desigualdad sea motivada por la actuación del órgano jurisdiccional o por la contraparte. No existirá indefensión si se debe a la negligencia del interesado, pues si se agotaran los medios legales de que dispone, si la persona se deja de defender, no se constituye el Estado de indefensión (Durán-Chávez y Fuentes-Aguila, 2021, pág. 1456).

Este autor nos indica que la indefensión en un proceso judicial se da cuando a una de las partes se le impide o niega de manera parcial o total hacer efectivo su derecho a la defensa, por lo tanto, no debe de existir desigualdad en un proceso.

Para evitar la indefensión por parte del interesado deberá agotarse todas las instancias procesales para hacer valer sus derechos, pero en caso de que la persona no agote todos los medios necesarios para su defensa, no existirá indefensión.

## **4.9. Derecho comparado**

### **4.9.1. Legislación colombiana**

La legislación colombiana hace referencia a las infracciones de tránsito detectadas a través de medios electrónicos en el artículo 29 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, mismo que dice lo siguiente:

Artículo 129. De los informes de tránsito. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpaado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación, en caso de no concurrir se impondrá la sanción al propietario registrado del vehículo.

Parágrafo 1°. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

Parágrafo 2°. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo (Colombia, 2002, p. 53-54).

Este artículo se encarga de sancionar las infracciones de tránsito que han sido detectadas a través de medios tecnológicos como lo son cámaras de videos y equipos electrónicos de lectura, mismos que deben estar autorizados por la autoridad competente; se sancionará a través de comparendos, los cuales deben de estar llenados de manera correcta, haciendo constar los datos personales de la persona que comete la infracción así como, así como as placas del vehículo en el cual se comete la supuesta infracción y del agente que realiza el comparendo.

En caso de no identificar al conductor del vehículo, el comparendo se llenará con los datos del propietario del vehículo y se le notificará al mismo, otorgándole los siguientes 10 días

después de la notificación para su impugnación y en caso de no hacerlo se le impone la sanción correspondiente. También nos menciona que las multas no se las puede imponer a otra persona diferente a la que cometió la infracción.

#### **4.9.2. Legislación peruana**

En el Reglamento Nacional de Tránsito de la República del Perú en el artículo 327, numeral dos, señala lo siguiente:

2.- Detección de infracciones a través de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos.

Para la imposición de la papeleta por infracción detectada a través de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos la autoridad competente debe:

a) Contar con medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos debidamente certificados por la autoridad nacional competente, salvo que no exista norma técnica vigente sobre su utilización.

La referida certificación no debe tener más de un año de antigüedad, excepto que la normativa específica que regule el medio tecnológico empleado establezca un plazo diferente de certificación.

b) Probar de manera verosímil la comisión de la infracción y la identificación del vehículo en que se comete la misma.

c) Notificar la papeleta de infracción derivada de la detección de infracciones a través de estos medios o mecanismos al responsable administrativo de la misma. Se presume al propietario del vehículo como responsable de la comisión de la infracción, salvo que acredite de manera indubitable que el vehículo con el que se cometió la infracción lo había enajenado, no estaba bajo su tenencia o posesión, debiendo denunciar ante la autoridad competente, los datos del comprador, tenedor o poseedor del vehículo responsable.

La notificación de la papeleta al conductor se produce con su emisión y entrega al mismo en la vía pública o en el lugar de domicilio.

La notificación de la papeleta al propietario del vehículo se produce con la entrega de la papeleta en el lugar de su domicilio.

En cualquier caso, tratándose de papeletas de infracción detectadas a través de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos, para efectos de la notificación de la papeleta se debe adjuntar la copia del testimonio documental, fílmico, fotográfico, electrónico o magnético respectivo (Perú, 2009, p. 46).

La legislación peruana regula las infracciones detectadas a través de medios electrónicos en el Reglamento Nacional de Tránsito, haciendo referencia a que se debe contar con los medios electrónicos adecuados y autorizados por la autoridad competente para poder imponer papeletas de infracción detectadas a través de este nuevo sistema. El equipo tecnológico debe de estar con su debida certificación por la autoridad nacional competente para poder hacer uso de los mismos, donde se debe de probar la comisión de una infracción y esta sea detectada por los medios electrónicos o computarizados debidamente autorizados por la autoridad competente.

Para la notificación de la papeleta impuesta por la supuesta infracción de tránsito se lo hará a través de un trámite administrativo, el cual consiste en notificar por medios electrónicos, presumiendo que el propietario del vehículo es el supuesto infractor, salvo que haya dado el vehículo en enajenación o comprueba que no está bajo su tenencia. La autoridad encargada deberá emitir la boleta y entregársela al conductor del vehículo o en caso de no poder entregársela en el momento que cometió la infracción, esta será entregada en el domicilio del propietario del vehículo, caso contrario no se cumple con la notificación de la infracción.

#### **4.9.3. *Legislación argentina***

Las fotomultas en Argentina están reguladas por la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y, para ser más preciso, por el Decreto 1232/2007. En este se estableció la intensificación del control de velocidad a través de del sistema de registro radarizado y fotográfico en el capítulo III, que dice lo siguiente:

NOVENA.- SISTEMA DE REGISTRO RADARIZADO Y FOTOGRAFICO: Las partes coinciden que a pesar de los cuestionamientos que sufrieran por razones relativas a los criterios con que fueron implementados y operados en algunas jurisdicciones municipales, los sistemas de control de velocidades máximas mediante la utilización de instrumental y

dispositivos radarizados con respaldo fotográfico resultan medios idóneos para una eficaz fiscalización de esas reglas de circulación. Por ello entienden que se encuentran dadas las condiciones para el restablecimiento de ese tipo de equipamiento en forma tal que garantice su apego a las normas metrológicas vigentes para toda la República, y en consecuencia acuerdan:

a) La Nación y las Provincias aplicarán para el control de las velocidades máximas determinadas para cada tipo de vía de circulación, sistemas de fotorradar que se ajusten a las determinaciones de la Resolución N° 753/98 de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería de la Nación reglamentaria de la Ley de Metrología Legal N° 19.511, según lo establecido por la Ley N° 25.650.

b) Los sistemas a ser implementados deberán ser autorizados, con carácter previo a su utilización, por la Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial, de conformidad a lo previsto por el apartado 9.5 del Anexo T del Decreto N° 779/95, reglamentario de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449.

c) En ningún caso la implementación de los sistemas tratados tendrá como finalidad principal la recaudación proveniente de la aplicación de las sanciones pecuniarias que resulten de las infracciones constatadas por dicho medio. A tal fin, el señalamiento relativo a los límites de velocidades máximas y mínimas, por tramos de la vía, se ajustará a las determinaciones del "Sistema de Señalización Vial Uniforme" aprobado por el Anexo L del Decreto N° 779/95, adecuándose las variaciones de las velocidades señaladas, descendentes o ascendentes, a las distancias necesarias para permitir su segura observancia.

d) Cuando las autoridades jurisdiccionales no operen en forma directa los sistemas de registro fotográfico, contratando con empresas privadas ese servicio, la contraprestación a cargo de los entes públicos contratantes no podrá consistir, total o parcialmente, en porcentajes del producido de las multas aplicadas ni en ningún otro parámetro vinculado al rendimiento económico del equipamiento aportado (Argentina, 2007).

La norma argentina para regular la circulación del tránsito ha implementado un sistema radarizado y fotográfico con la finalidad de poder sancionar a los conductores que excedan los

límites de velocidades permitidos por la Ley, estos sistemas están a cargo de las diferentes provincias a nivel nacional. Para implementar estos sistemas de control, antes de ser utilizados deben ser legalizados y autorizados por la Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial, conforme lo establecido en la ley.

Las infracciones cometidas y constatadas por este sistema radarizado y fotográfico, son sancionadas de acuerdo con la infracción cometida y esta sanción pecuniaria no tiene como finalidad principal la recaudación, sino que su principal finalidad es hacer respetar los límites de velocidad mínimos y máximos permitidos por la ley. En caso de no ser las autoridades jurisdiccionales las encargadas de los sistemas de registro fotográfico, podrán hacerlo a través de una empresa privada, la misma que no podrá ejercerse bajo contraprestación y solicitar algún porcentaje del producido de las multas aplicadas a los infractores.

#### ***4.9.4. Análisis comparativo***

La legislación colombiana en su normativa hace referencia en la ley de tránsito que cuando una infracción es detectada a través de medios tecnológicos, se le cita con un comparendo a la persona que cometió dicha infracción, comparendo que debe de ser llenado de manera correcta por el personal de tránsito correspondiente, así mismo en caso de no lograr identificar al conductor del vehículo se debe de notificar al último propietario del vehículo. En caso de imponer una multa a través de un comparendo al propietario, tendrá los 10 días posteriores a recibir la notificación para presentar las pruebas necesarias e impugnar la infracción que supuestamente cometió.

A diferencia de la legislación peruana, en donde menciona que los equipos tecnológicos deben estar debidamente certificados por la autoridad nacional competente para poder hacer uso de los mismos ya que a través de estos medios se debe de obtener las pruebas fundamentales y poder imponer una infracción justa al infractor del vehículo o a su propietario. Para la correcta notificación de la supuesta infracción se lo hará en la vía pública donde se cometió la infracción o a su vez en el lugar de domicilio o su vez se debe de adjuntar el testimonio documental, fílmico, fotográfico, electrónico o magnético donde se demuestra la comisión de la infracción de tránsito.

De la misma manera la norma argentina señala que la implementación del sistema radarizado y fotográfico para imponer sanciones a los conductores que sobrepasen el límite de

velocidad permitido por la ley, se basa en medios tecnológicos que permitan un respaldo fotográfico, mismo que deben de estar autorizados por las autoridades competentes para el correcto uso del sistema de fotorradar. De esta manera se implementa este sistema para sancionar a los conductores infractores que excedan el límite de velocidad permitido.

#### **4.10. Análisis del antecedente del proceso judicial de impugnación de tránsito Nro.0014-2013-SP**

El señor M.M.P.Y. presenta la impugnación de unas fottomultas detectadas por medios tecnológicos y las mismas que supuestamente habían sido notificadas a través de medios electrónicos, el día 18 de abril del año 2013 se presenta la respectiva impugnación, la cual fue negada por haber sido presentada fuera del término que concede la ley, originándose un problema jurídico debido a que no se le dió la oportunidad de probar la falta de notificación de las contravenciones.

##### ***4.10.1. Análisis del decreto dictado por el Juez de Primera Instancia***

El señor Juez Primero de Tránsito del cantón Machala con fecha 22 de abril del año 2013 mediante decreto general manifiesta lo siguiente:

Abogado C.A.S.V. en mi calidad de Juez Temporal Encargado del Juzgado Primero de Garantías Penales de Tránsito de El Oro mediante Acción de Personal No. 0723-CJO-2013 de fecha 15 de Marzo del 2013. Por encontrarse de turno este juzgado, tomo conocimiento del escrito presentado por el señor M.M.P.Y. de fecha 18 de Abril del 2013 a las 12h00 y la documentación que adjunta, proveyendo el mismo dispongo: Por cuanto las citaciones No. 120000026, 6080403185, 6080404982, 6080408304, 6078100027, 6082200049, 6078100147 y 6080300023 a las que hace alusión el peticionario han sido giradas con fecha 5 de Enero del 2012, 14 de febrero del 2012, 6 de Marzo del 2012, 26 de Junio del 2012, 28 de Noviembre del 2012, 23 de Diciembre del 2012, 16 de Enero del 2013 y 6 de Marzo del 2013 respectivamente, las mismas que han sido impugnadas fuera del término legal prescrito en el artículo 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por lo que se ordena su ARCHIVO. Téngase en cuenta la autorización conferida a su Abogada defensora, así como la casilla judicial No. 510 y correo electrónico exitoscriscuen@hotmail.com que señala para sus notificaciones.

Intervenga en calidad de Secretario encargado del Juzgado Ab. P.K.G., mediante acción de personal No. 2181-CJO-2012, de fecha 20 de agosto de 2012.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

De acuerdo con este decreto, el Juez del Juzgado Primero de Garantías Penales de Tránsito de El Oro se basa en el término estipulado en el artículo 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el cual se concede el término de tres días, estos contados a partir de que la Institución le notifique la supuesta contravención al propietario del vehículo, término para impugnar que ya había fenecido y por lo cual ya no era posible la supuesta impugnación de las citaciones mencionadas en el escrito inicial presentado por el señor M.M.P.Y., motivo por el cual el Juez encargado le niega la impugnación.

Con fecha 05 de mayo del año 2013 el señor M.M.P.Y., presenta recurso de apelación mismo que mediante decreto general el señor juez lo niega, decreto general que, menciona lo siguiente:

Abogado C.A.S.V. en mi calidad de Juez Temporal Encargado del Juzgado Primero de Garantías Penales de Tránsito de El Oro mediante Acción de Personal No. 0723-CJO-2013 de fecha 15 de Marzo del 2013. En la contravención No. 2013-0320 seguida en contra de P.Y.M.M. Agréguese al proceso el escrito presentado por M.M.P.Y. de fecha 24 de Abril del 2013, proveyendo el mismo dispongo: Atento a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que en su parte pertinente indica: “Las contravenciones, en caso de que el infractor impugne el parte del agente de tránsito dentro del término de tres días, serán juzgadas por los jueces o por la autoridad competente determinada en la presente ley..”, por lo que no son procedentes las impugnaciones a las boletas de citación realizadas por el señor M.M.P.Y, para que sean sustanciadas dentro del proceso correspondiente al juzgamiento de las contravenciones. Respecto al recurso de apelación planteado por el peticionario, el artículo 176 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su parte pertinente manifiesta: “los autos y resoluciones son impugnables sólo en los casos y formas expresamente establecidos en el Código de Procedimiento Penal.”, tomando en consideración que el artículo 343 del Código de Procedimiento Penal expone que el recurso de apelación procede en los siguientes casos: “1. De los autos de nulidad, de

prescripción de la acción, de sobreseimiento y de inhibición por causa de incompetencia; 2. De las sentencias dictadas en proceso simplificado, proceso abreviado y las que declaren la culpabilidad o confirmen la inocencia del acusado; y 3. Del auto que concede o niega la prisión preventiva.”, por lo que en el presente caso, no procede dicho recurso, por lo que se niega el mismo. Intervenga en calidad de Secretario encargado del Juzgado Ab. P.K.G., mediante acción de personal No. 2181-CJO-2012, de fecha 20 de agosto de 2012.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

El afectado presentó la apelación, la misma que fue negada debido a que en las contravenciones de tránsito, según dispone el artículo 176 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señala que los autos y resoluciones solo se los puede impugnar en los casos que señala el Código Penal, en el artículo 343. No encontrándose la fundamentación jurídica de la apelación en ninguno de las 3 causales señaladas en este artículo por lo que se negó.

Con fecha 17 de julio del año 2013 el señor M.M.P.Y., presenta el Recurso de Hecho, mismo que mediante decreto general el señor juez manifiesta lo siguiente:

Dra. L.A.R. en mi calidad de Jueza Temporal Encargada del Juzgado de

Garantías Penales Primero de Tránsito de El Oro, mediante acción de personal No. 1706-CJO-2012, de fecha 30 de junio de 2012, dispongo: Incorpórese al expediente los escritos presentados por el señor M.M.P.Y., en atención a los mismos se concede el Recurso de Hecho interpuesto, por tanto, elévese el proceso a la brevedad posible a la Sala de lo Penal, Colusorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.- Intervenga en calidad de Secretario (e) del Juzgado Ab. P.K.G., mediante acción de personal No. 2181-CJO-2012, de fecha 20 de agosto de 2012.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE

De acuerdo con las pruebas presentadas y la motivación de la solicitud del Recurso de Hecho, este es aceptado y enviado a la Sala de lo Penal, Colusorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, misma que convoca a audiencia oral, pública y contradictoria el día 13 de agosto de 2013, la cual se reinstalo el 26 de agosto del mismo año, misma que fue suspendida.

Los jueces de la Sala de lo Penal, Colusorio y de Tránsito de la Corte Provincial de El Oro suspenden la audiencia oral, pública y contradictoria realizada con fecha 26 de agosto del año 2013, esto con la finalidad de elevar a consulta de la norma a la Corte Constitucional, y con fecha 4 de abril de 2014, mediante providencia se suspende la tramitación del Recurso de Hecho manifestando que en vista de que no se tiene clara la norma del artículo 238 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para posteriormente remitir el expediente a la Corte Constitucional.

Los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial en función de lo solicitado por el impugnante M.M.P.Y., y al no tener clara la norma con respecto del artículo 238 del Reglamento para la aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, hacen lo correcto al elevar a consulta a la Corte Constitucional para que este se encargue de analizar si este artículo contraviene o no las disposiciones constitucionales, esto en lo que respecta al derecho a la defensa.

#### **4.11. Sentencia de la Corte Constitucional N. 71-14-CN/19**

**Sentencia N. 71-14-CN/19**

**Juez ponente: H.S.P.**

Quito, D.M., 04 de junio de 2019

#### **CASO No. 71-14-CN**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **Sentencia**

**Jueces consultantes:** Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

En función a la consulta de norma remitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, esta sentencia resuelve sobre la constitucionalidad del artículo 238 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, relativo a la notificación de las contravenciones de tránsito detectadas por medios electrónicos o tecnológicos siempre que no haya sido posible determinar la identidad del conductor.

## **I. Antecedentes**

1. El 4 de abril de 2014, los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro suspendieron la tramitación del proceso judicial No. 0014-2013-SP y remitieron a la Corte Constitucional la presente consulta de norma respecto del artículo 238 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 731, de 25 de junio de 2012.
2. Mediante auto expedido el 24 de junio de 2014, la Sala de Admisión de la anterior Corte Constitucional, admitió a trámite la presente consulta de norma. Luego del sorteo respectivo, correspondió la sustanciación de la causa al entonces Juez P.P.F, quien no realizó ninguna actuación procesal tendiente a la resolución de este caso, conforme se verifica del expediente.
3. Esta Corte Constitucional reprocha la falta de celeridad de los anteriores Jueces Constitucionales en la resolución de esta causa, pues conforme se desprende del expediente, el Juez sustanciador ni siquiera avocó conocimiento de la consulta de norma ingresada a este Organismo el 10 de abril de 2014.
4. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, en la sesión de Pleno llevada a cabo el 21 de febrero de 2019 se sorteó esta causa y correspondió su sustanciación al Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 11 de marzo de 2019.

## **II. Proceso judicial en el que se originó la consulta de norma**

5. La presente consulta de norma tiene como antecedente el proceso judicial de impugnación de contravenciones de tránsito No. 0014-2013-SP. Este proceso inició el 18 de abril de 2013, fecha en la cual el señor M.M.P.Y. compareció ante el Juzgado Primero de Garantías Penales de Tránsito de El Oro y solicitó que se dejen sin efecto las infracciones de tránsito imputadas en su contra.
6. El actor argumentó que no fue notificado oportunamente con tales infracciones y señaló que el día 15 de abril de 2013, tuvo conocimiento de las contravenciones, las mismas que habrían sido detectadas por medios tecnológicos y que constaban registradas en el sistema informático de la Agencia Nacional de Tránsito.

7. Mediante auto de 22 de abril de 2013, el Juez Primero de Garantías Penales de Tránsito de El Oro, determinó que las contravenciones impugnadas fueron cometidas entre los meses de enero de 2012 y marzo de 2013, por lo que, sin ningún análisis adicional, estableció que su petición fue extemporánea. El peticionario interpuso recurso de apelación, el mismo que no fue concedido por el Juez de primera instancia, frente a lo cual, propuso un recurso de hecho.

8. Este recurso recayó en conocimiento de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, que convocó a audiencia oral, pública y contradictoria el 13 de agosto de 2013, la misma que se reinstaló el 26 de agosto del mismo año. Posteriormente, a través de la providencia dictada el 4 de abril de 2014, el referido órgano judicial suspendió la tramitación del recurso de hecho y remitió el expediente a la Corte Constitucional.

### **III. Norma cuya constitucionalidad se consulta**

9. La disposición jurídica objeto de la presente consulta de norma, es el artículo 238 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que establece:

*"Artículo 238.- En caso de que la contravención de tránsito haya sido detectada por medios electrónicos y/o tecnológicos, y no haya sido posible determinar la identidad del conductor, se aplicará al propietario del vehículo, exclusivamente, la sanción pecuniaria correspondiente a la infracción cometida.*

*El propietario de un vehículo está obligado, al momento de su matriculación y revisión anual o semestral, a proporcionar una dirección de correo electrónico a fin de ser notificado con las citaciones que se detecten por medios electrónicos y/o tecnológicos. La misma obligación tendrán las personas que renueven sus licencias de conducir. Para tales efectos, se suscribirá una declaración en la que el propietario del vehículo consigne una dirección de correo electrónico que se comprometa a revisar periódicamente, y acepte que las citaciones enviadas a esa dirección electrónica se entenderán como válidamente notificadas.*

*Las contravenciones detectadas por medios electrónicos y/o tecnológicos podrán ser notificadas por cualquier medio, incluidos de ser posible los medios electrónicos y/o*

*tecnológicos y podrán ser impugnadas en el término de tres días, contados a partir de la notificación realizada por la Institución.*

*Para efectos de la notificación de contravenciones, se tomará en cuenta el domicilio civil, correos electrónicos, y demás información que se encuentre registrada en la base de datos de las instituciones que realizan el control de tránsito a nivel nacional o local.*

*Es obligación de los conductores y propietarios de vehículos actualizar de manera periódica los datos personales que hubieren consignado en las referidas instituciones de control de tránsito."*

#### **IV. Argumentos de los Jueces consultantes**

10. Los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, señalan que, en la tramitación del recurso de hecho, a partir de la contestación efectuada por la Delegación No. 1 de la Comisión de Tránsito del Ecuador, verificaron que no se produjo la notificación de las citaciones por las supuestas contravenciones cometidas por el impugnante. Por tal razón, indican que las multas producto de tales infracciones, se habrían generado automáticamente en contra del actor del proceso judicial de impugnación, sin que la citación se haya notificado.

11. Los Jueces consultantes afirman que el artículo 238 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece que si la contravención de tránsito es detectada por medios electrónicos o tecnológicos, se aplicará la sanción pecuniaria al propietario del vehículo, sin que a esto le anteceda la notificación para el ejercicio de su derecho a la defensa.

12. Al respecto, los operadores de justicia sostienen que:

*" ...si bien es cierto es una norma que potencia el control y sanción del Estado a conductores que tienen conductas atentatorias, también es una norma que permite sin garantizar y proteger el debido proceso la imposición de penas pecuniarias sin que previamente se cumpla con privilegiar y dar el derecho de defensa del propietario del vehículo, quien generalmente conoce quien es el conductor de su vehículo. "*

13. Añaden, en esta misma línea, que la imposición de una multa podrá materializarse únicamente si se ha cumplido con la notificación de la infracción, pues caso contrario se afectaría

el derecho al debido proceso, especialmente, el derecho a la defensa, previsto en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República.

14. Por estas razones, los operadores judiciales solicitan que la Corte Constitucional se pronuncie respecto a la constitucionalidad de la aplicación del artículo 238 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

## **V. Consideraciones y fundamentos**

### **Competencia**

15. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las consultas de norma dentro del control concreto de constitucionalidad, de conformidad con los artículos 428 de la Constitución de la República y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Análisis constitucional**

16. Con base en los argumentos propuestos por los Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, que sustentaron su duda respecto de la constitucionalidad de la norma consultada, esta Corte Constitucional sistematizará su análisis, a partir del desarrollo del siguiente problema jurídico:

*El artículo 238 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, ¿es contrario al derecho al debido proceso, concretamente respecto del derecho a la defensa, previsto en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República?*

17. De la lectura de los argumentos de los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, se desprende que, en lo principal, tienen duda acerca de la compatibilidad entre la disposición jurídica objeto de la presente consulta y el derecho a la defensa, como parte del debido proceso. La razón por la cual los operadores de justicia sustentaron su duda, es porque estiman que la norma consultada establece la imposición de una sanción pecuniaria al propietario de un vehículo como resultado de una infracción de tránsito detectada por medios electrónicos, sin que previamente se permita el ejercicio de su derecho a la defensa.

18. Para resolver el problema jurídico, este Organismo estima oportuno pronunciarse, inicialmente, sobre el contenido del precepto constitucional que, en criterio de los Jueces consultantes, estaría infringido por el artículo 238 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (en adelante "el Reglamento").

19. El debido proceso, conforme lo dispone el artículo 76 del texto constitucional, constituye un derecho de protección aplicable en todo trámite en el que se determinan derechos y obligaciones. Está compuesto por una serie de garantías que buscan que en cualquier tipo de procesos, se respeten condiciones básicas para evitar actos arbitrarios y lesivos de los derechos e intereses de los intervinientes.

20. Dentro del debido proceso consta el derecho a la defensa, el mismo que está compuesto por un conjunto de garantías que exigen que si se discute sobre los derechos y obligaciones de una persona, ésta pueda conocer los cargos que pesan en su contra para presentar alegatos y pruebas de descargo en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, con el fin de hacer valer sus derechos e intereses. Al respecto, en la sentencia No. 56-11-CN/19, esta Corte expresó:

***"Con base en este derecho, las partes procesales pueden aportar y refutar pruebas, presentar alegatos y desvirtuar los presentados por la contraparte, sobre la base del principio de contradicción, en virtud del cual, en todo proceso deben concurrir varios elementos para que exista un equilibrio entre las partes. "***

21. Entre las garantías que configuran el derecho a la defensa, la Constitución de la República, en el artículo 76 numeral 7 literal a), precautela su ejercicio en cualquier etapa o grado del procedimiento. Para hacer efectiva esta garantía, es indiscutible que las partes de un proceso deben conocer inequívocamente los cargos o acusaciones que pesan en su contra, por lo que, la notificación es un acto esencial que viabiliza el derecho a la defensa en cualquier procedimiento.

22. Dicho esto, corresponde analizar el alcance y contenido de la disposición jurídica objeto de la presente consulta. En el párrafo 9 de la presente sentencia, consta transcrito el artículo 238 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Sin embargo, para comprender adecuadamente el contenido de la norma, es necesario identificar el contexto en el que está contemplada.

23. En este sentido, la norma consultada se encuentra establecida en el Título N del Reglamento, relativo al procedimiento de las infracciones de tránsito; capítulo II, que se refiere a las contravenciones, su notificación, sanción e impugnación. En este orden de ideas, a partir de una lectura integral del Reglamento, se aprecia que el artículo anterior al consultado, esto es, el 237, prevé el procedimiento general de notificación de las contravenciones de tránsito; en tanto que, el precepto consultado regula específicamente la forma de notificación, sanción e impugnación de las infracciones detectadas por medios electrónicos o tecnológicos.

24. Del texto de la norma objeto de la consulta, se observa que su primer inciso se refiere a la forma en que se aplica la sanción, mientras que el resto de incisos establecen disposiciones sobre la notificación y la impugnación en estos casos. En tal virtud, se desprende que cada una de las prescripciones normativas que componen la disposición jurídica se refieren a un asunto particular pero estrictamente relacionado con las contravenciones de tránsito detectadas por mecanismos tecnológicos.

25. Los sistemas electrónicos de detección de infracciones de tránsito, son mecanismos previstos en la legislación 1 con los que cuentan las autoridades para identificar el cometimiento de contravenciones de esta naturaleza, sin que sea necesaria la presencia física de un agente de tránsito. En función de aquello, adecuadamente empleados, estos mecanismos constituyen medios técnicos que pueden coadyuvar en el control de tránsito que le corresponde al Estado en sus distintos niveles de gobierno.

26. Por la forma en que operan estos sistemas, es claro que tienen matices y particularidades especiales que los diferencian de una detección directa de una contravención de tránsito. No obstante, aquello de ningún modo significa que las autoridades de tránsito que empleen estos mecanismos, estén libres de observar y respetar el debido proceso y en particular el derecho a la defensa.

27. Indicado aquello, se observa que el primer inciso del artículo en mención, señala lo siguiente:

*"En caso de que la contravención de tránsito haya sido detectada por medios electrónicos y/o tecnológicos, y no haya sido posible determinar la identidad del conductor, se*

***aplicará al propietario del vehículo, exclusivamente, la sanción pecuniaria correspondiente a la infracción cometida. " (Énfasis añadido)***

28. De la revisión de este inciso, se evidencia que incluye dos supuestos: **i.** Que la contravención de tránsito haya sido detectada por medios electrónicos o tecnológicos; y, **ii.** Que no se haya podido determinar la identidad del conductor. Así también, la norma prevé que la sanción pecuniaria relativa a la infracción se aplicará al propietario del vehículo.

29. Una lectura asistemática y aislada de este primer inciso, llevaría a interpretar que, si se verifican los supuestos previstos en la norma, y sin que medie ningún otro condicionante, se aplicará la multa al propietario del vehículo. En efecto, como se lee en el párrafo 12 de este fallo, los operadores de justicia consultantes interpretaron de esta manera el precepto reglamentario y bajo aquella lectura de la norma sustentaron su duda y la consulta sobre su constitucionalidad.

30. Desde esta perspectiva, si se cometiera una contravención y ésta fuera detectada por un medio tecnológico, siempre que no se haya identificado la identidad del conductor, se impondría automáticamente la sanción económica al propietario del vehículo.

31. Como consecuencia, esta primera interpretación conllevaría que se determine la responsabilidad del propietario del vehículo, sin que previamente se notifique con la citación y el involucrado pueda conocer el cargo y ejercer su derecho a la defensa, pues la sanción se aplicaría ipso iure, es decir, de manera automática con la sola detección de la contravención.

32. Por consiguiente, una interpretación en este sentido, que toma en cuenta de forma aislada al primer inciso del artículo 238 del Reglamento, contraviene el derecho al debido proceso en lo relacionado con el derecho a la defensa, pues se impondría una multa sin que previamente el involucrado haya podido conocer e impugnar la acusación.

33. No obstante, esta Corte Constitucional encuentra que existe otra interpretación del primer inciso del artículo 238 del Reglamento, la misma que será examinada a continuación con el propósito de verificar si ésta es compatible con el texto constitucional, específicamente con la garantía invocada por los consultantes.

34. Para llevar a cabo esta labor se debe efectuar una lectura contextualizada y sistemática del artículo 238 del Reglamento, pues únicamente así se podrá colegir el sentido integral de la norma y el de cada una de las partes que la componen, a fin de examinar su constitucionalidad.

35. En el segundo inciso de la norma consultada, se establece que el propietario del vehículo tendrá la obligación de proporcionar una dirección de correo electrónico " *...a fin de ser notificado con las citaciones que se detecten por medios electrónicos y/o tecnológicos.* ". En esta misma línea, el tercer inciso señala que las contravenciones detectadas por los mecanismos antes indicados, " *...podrán ser notificadas por cualquier medio, incluidos de ser posible medios electrónicos y/o tecnológicos y podrán ser impugnadas en el término de tres días, contados a partir de la notificación realizada por la Institución.* ".

36. Para el efecto, el inciso cuarto del artículo consultado, dispone que: " *...la notificación de contravenciones, se tomará en cuenta el domicilio civil, correos electrónicos, y demás información que se encuentre registrada ...*".

37. Por consiguiente, del análisis de los incisos antes examinados, se advierte que las contravenciones sí deberán ser notificadas a los dueños de los vehículos y que la autoridad de tránsito competente lo realizará por cualquier medio. Adicionalmente, se contempla expresamente la posibilidad de impugnar la contravención en el término de tres días a partir de la notificación.

38. En este contexto, la lectura integral del artículo 238 del Reglamento permite vislumbrar que, si no se toma de forma aislada el primer inciso de la norma, sus prescripciones sí establecen la necesidad de notificar con las citaciones a los propietarios de los vehículos antes de imponer la sanción pecuniaria, lo cual permite que se ejerza el derecho a la defensa a través del conocimiento de la infracción y la posibilidad de impugnarlo.

39. Dicho de otra manera, esta segunda interpretación, que toma en cuenta la integralidad del artículo consultado, muestra que, a primera vista, esta regulación garantiza el derecho a la defensa, pues determina que, previo a la imposición de la sanción económica al propietario del vehículo, la citación será notificada y se permitirá su impugnación, lo cual garantiza que el imputado pueda ejercer su derecho de contradicción

40. De esta manera, la Corte Constitucional advierte que el artículo 238 del Reglamento posee una interpretación lesiva del derecho antes examinado y otra que es compatible con el texto constitucional. Por tanto, de conformidad con el artículo 76 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, corresponde establecer la interpretación

conforme con la Constitución del artículo 238 del Reglamento, lo cual evitará cualquier efecto contrario a la Constitución que pueda ocasionarse si esta norma es interpretada aisladamente, como ocurrió con los Jueces al momento de sustentar su consulta.

41. En tal virtud, con el propósito de establecer la interpretación conforme de la norma consultada, este Organismo estima necesario efectuar varias precisiones respecto de las disposiciones que contiene la norma, con el fin de condicionar su constitucionalidad a la interpretación que se ajuste al derecho a la defensa.

42. Como se expresó previamente, el primer inciso del artículo 238 del Reglamento expresa que, si la contravención de tránsito es detectada por un medio tecnológico y si no es posible determinar la identidad del conductor, " *...se aplicará al propietario del vehículo, exclusivamente, la sanción pecuniaria correspondiente a la infracción cometida ...* ".

43. Aquella consecuencia jurídica no puede ser interpretada como la respuesta automática frente a la concurrencia de los requisitos de la norma. Por el contrario, si se cumplen los dos supuestos de la norma, previamente a la imposición de la multa, se deberá notificar al propietario del vehículo con la citación, la misma que tendrá que contener la información idónea para conocer todos los detalles de la supuesta contravención.

44. De esta manera, la notificación es un requisito esencial que asegura el derecho a la defensa, motivo por el cual, la falta o defectuosa realización de este acto conlleva la afectación del derecho en mención, por lo que las autoridades competentes están en la obligación de adoptar los mecanismos más adecuados para notificar a los propietarios de los vehículos por los medios más efectivos, cuando no han podido identificar al conductor que incurrió en una contravención detectada por un medio tecnológico.

45. En este punto, cabe manifestar que la notificación al propietario del vehículo en estas circunstancias constituye una medida razonable, por cuanto las autoridades de tránsito correspondientes disponen de aquella información, es decir, podrán identificar al dueño del automotor, quien, en ejercicio de su derecho a la defensa, sabrá esclarecer la situación sobre el cometimiento de la infracción.

46. Al respecto, la Corte Constitucional colombiana, en la sentencia No. C-530/03, analizó un problema jurídico similar al presente y destacó que:

*"La notificación tiene como fin asegurar su derecho a la defensa en el proceso, pues así tendrá la oportunidad de rendir sus descargos. Así, la notificación prevista en este artículo no viola el derecho al debido proceso de conductores o propietarios. Por el contrario, esa regulación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. "*

47. En esta línea, la misma Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia No. T-051/16, determinó sobre la notificación al propietario del vehículo, que:

*" ...su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto ..."*

48. Aquellos razonamientos se adecúan plenamente a lo expuesto por esta Corte Constitucional en esta sentencia, puesto que la interpretación conforme con la Constitución del artículo 238 del Reglamento, exige que se notifique al propietario del vehículo con la citación correspondiente, a efectos de que pueda ejercer su derecho a la defensa.

49. Ahora bien, para hacer efectiva aquella notificación, el tercer inciso del artículo consultado establece que:

*"Las contravenciones detectadas por medios electrónicos y/o tecnológicos podrán ser notificadas por cualquier medio, incluidos de ser posible los medios electrónicos y/o tecnológicos y podrán ser impugnadas en el término de tres días, contados a partir de la notificación realizada por la Institución. "*

50. Para el efecto, el cuarto inciso determina:

*"Para efectos de la notificación de contravenciones, se tomará en cuenta el domicilio civil, correos electrónicos, y demás información que se encuentre registrada en la base de datos de las instituciones que realizan el control de tránsito a nivel nacional o local. "*

51. Al respecto, esta Corte considera que ambas disposiciones son compatibles con la Constitución, pues aseguran la notificación de la citación detectada tecnológicamente. No obstante, para garantizar de la manera más efectiva el derecho a la defensa, corresponde insistir

que en todos los casos la notificación deberá ser realizada por el medio más eficaz y adecuado, recayendo siempre esta obligación en la autoridad de tránsito competente, por lo que, para cumplir con este deber y así garantizar el derecho de contradicción, se tendrán que implementar los mecanismos que permitan mantener una base de datos adecuada a efectos de la notificación oportuna de las citaciones.

52. En consecuencia, no puede considerarse que se ha cumplido con la notificación de una citación, por su sola difusión en un portal web, ya que la autoridad de tránsito deberá buscar los medios más eficaces y adecuados para dar a conocer al propietario del vehículo sobre la contravención detectada por un mecanismo tecnológico.

53. Las notificaciones podrán efectuarse por cualquier medio, incluyendo la vía electrónica; al respecto, será obligación de la autoridad de tránsito notificar por el medio más adecuado en función de cada caso, para lo cual, como lo prevé el enunciado normativo, "*...tomará en cuenta el domicilio civil, correos electrónicos, y demás información que se encuentre registrada ...*".

54. Es fundamental señalar que la impugnación de las citaciones es el mecanismo idóneo para que los propietarios de los vehículos ejerzan su derecho a la defensa, frente a la notificación de una contravención detectada por un medio tecnológico. Como consecuencia, este Organismo resalta que el término de tres días para su interposición, deberá ser contabilizado desde la notificación, es decir, a partir del momento en el cual la autoridad de tránsito cumplió con su deber de dar a conocer al involucrado el cargo que pesa en su contra.

55. Por lo tanto, en todos los casos, será la autoridad competente en materia de tránsito la que deba probar cuándo cumplió con el acto de notificación a través del medio más adecuado y eficaz, sin que la notificación pueda considerarse como efectuada por la sola difusión de la citación en una página web. Esto implica que, si el administrado impugna una citación y el órgano judicial estima que es extemporánea, el juzgador no podrá declararlo así sin antes verificar la fecha en que se produjo la notificación, para lo cual, la autoridad de tránsito estará obligada a probar el momento en que notificó por el medio más adecuado la citación respectiva, pues de ello dependerá si la impugnación se encuentra o no dentro del término de tres días.

56. Lo contrario, esto es, negar por extemporánea una impugnación sin antes haber verificado la fecha de notificación, conlleva una clara limitación para el ejercicio del derecho a la defensa

del propietario del vehículo, puesto que se privaría injustificadamente su posibilidad de refutar el cargo, al contabilizar un término sin tomar en cuenta el momento en que fue notificada adecuadamente.

57. Por todas las razones anotadas, el artículo 238 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, será constitucional siempre y cuando sea interpretado en su integralidad de la siguiente manera:

**i.** Si se detectare una contravención de tránsito mediante una herramienta tecnológica y si no fuera posible determinar la identidad del conductor, la autoridad de tránsito competente estará en la obligación de notificar con la citación al propietario del vehículo, a través de los medios más efectivos y adecuados, con la finalidad que ejerza su derecho a la defensa; **ii.** En ningún caso se impondrá la sanción pecuniaria al propietario del vehículo, sin que previamente haya sido notificado con la citación y haya tenido la posibilidad de presentar su impugnación en ejercicio de su derecho a la defensa; y, **iii.** El término de tres días para que el propietario del vehículo presente la impugnación, será contado a partir del momento en que se realizó efectivamente la notificación, la cual no se verifica por la sola difusión de la citación en una página web. Los órganos judiciales que conozcan las impugnaciones, únicamente podrán declararlas extemporáneas luego de verificar la fecha de notificación, aspecto que deberá ser demostrado por la autoridad de tránsito, en calidad de organismo obligado de notificar oportuna y efectivamente todas las citaciones.

58. Bajo estas precisiones, se concluye que la norma objeto de análisis, de ser interpretada en los términos señalados, no contraviene el derecho a la defensa como garantía del debido proceso, con lo cual queda resuelto el problema jurídico inicialmente planteado.

59. En cuanto a los efectos de la consulta en el proceso judicial concreto, corresponde que los operadores de justicia interpreten el artículo 238 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en los términos que han sido fijados por la Corte Constitucional en esta sentencia.

## **VI. Decisión tomada por los Jueces de la Corte Constitucional**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

60. Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 238 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por lo que, esta disposición será constitucional siempre y cuando se interprete integralmente del siguiente modo:

*i. Si se detectare una contravención de tránsito mediante una herramienta tecnológica y si no fuera posible determinar la identidad del conductor, la autoridad de tránsito competente estará en la obligación de notificar con la citación al propietario del vehículo, a través de los medios más efectivos y adecuados, con la finalidad que ejerza su derecho a la defensa;*

*ii. En ningún caso se impondrá la sanción pecuniaria al propietario del vehículo, sin que previamente haya sido notificado con la citación y haya tenido la posibilidad de presentar su impugnación en ejercicio de su derecho a la defensa; y,*

*iii. El término de tres días para que el propietario del vehículo presente la impugnación, será contado a partir del momento en que se realizó efectivamente la notificación, la cual no se verifica por la sola difusión de la citación en una página web. Los órganos judiciales que conozcan las impugnaciones, únicamente podrán declararlas extemporáneas luego de verificar la fecha de notificación, aspecto que deberá ser demostrado por la autoridad de tránsito, en calidad de organismo obligado de notificar oportuna y efectivamente todas las citaciones.*

61. En cuanto a los efectos en el caso concreto, los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, deberán, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, interpretar el precepto consultado conforme lo dispuesto en esta sentencia, para resolver el recurso de hecho del cual deviene la presente consulta.

62. Devuélvase los expedientes a la judicatura consultante.

63. Notifíquese, publíquese

#### ***4.11.1. Análisis de la Sentencia***

Para hacer el respectivo análisis de la presente sentencia emitida por la Corte Constitucional, se analizó los considerandos de la siguiente manera:

Los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincia de Justicia de El Oro, al tener la duda de la legalidad de la norma consultada y el derecho a la defensa, consultan la norma a la Corte Constitucional con la finalidad de resolver el problema jurídico suscitado ya que a criterio de los Jueces consultantes el artículo 238 del Reglamento estaría infringiendo la norma constitucional.

Para poder declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 238 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, los jueces de la Corte Constitucional analizaron el artículo antes mencionado y el artículo 76 de la Constitución; en la Constitución, en su artículo 76 se determinan derechos y obligaciones, que a su vez está compuesto por una serie de garantías que buscan que en cualquier tipo de procesos donde se determinen derechos de personas, se respeten las condiciones básicas para poder evitar que se vulneren derechos constitucionales de las personas.

La Constitución en el artículo 76, numeral 7, literal a), protege el derecho a la defensa de las personas para que se haga efectivo en cualquier etapa o grado del proceso, es decir que garantiza que las partes procesales puedan conocer las acusaciones o cargos que se pesan en su contra, por lo que la notificación es fundamental en estos casos, ya que pone en conocimiento de la persona las acusaciones que se le están haciendo y por lo tanto esta persona puede hacer uso de sus derechos constitucionales como es el derecho a la defensa.

La Corte Constitucional analiza el primer inciso del artículo 238 del Reglamento, mencionando que este contraviene el derecho al debido proceso en lo que se refiera al derecho a la defensa, ya que el cuarto inciso del artículo antes mencionado dispone que para notificar las contravenciones se debe tener en cuenta el domicilio civil, correos electrónicos y demás información registrada, por lo cual se advierte que los propietarios de los vehículos deben de ser notificados para que estos puedan ejercer el derecho a la defensa a través del conocimiento de la infracción y poder impugnarla.

En tal sentido la Corte Constitucional menciona o hace referencia a la manera correcta de imponer una sanción pecuniaria al propietario de un vehículo, ya que, el Reglamento antes mencionado, en el capítulo II establece las contravenciones, su notificación, sanción e impugnación. Por lo tanto, de la consulta realizada a la Corte Constitucional, esta menciona que el procedimiento general de notificaciones de las contravenciones de tránsito regula la forma de notificación, sanción, e impugnación de las infracciones.

El Reglamento de Tránsito establece que en caso de que no se pueda determinar la identidad del conductor, la sanción será impuesta de manera automática al propietario del vehículo, esto sin que previamente haya sido notificado con la citación y el involucrado pueda conocer la infracción y ejercer su derecho a la defensa, ya que la sanción se la aplicaría de manera automática; por lo cuales este inciso del Reglamento contraviene al artículo 76 de la Constitución donde se establece el derecho al debido proceso en lo que lo relaciona el derecho a la defensa, ya que se está imponiendo una multa sin que el afectado haya podido conocer previamente la acusación. Por lo cual la Corte Constitucional para tomar una correcta decisión hace referencia a dos sentencias constitucionales de Colombia, en donde se menciona que para asegurar el derecho a la defensa en un proceso se debe de poner en conocimiento al propietario del vehículo y tenga la posibilidad de impugnar la infracción.

Por lo cual la Corte Constitucional advierte que las contravenciones de tránsito detectadas por medios tecnológicos deberán ser notificadas a los propietarios de los vehículos y que las autoridades competentes deben de hacerlo por cualquier medio para que estos tengan la posibilidad de impugnar la contravención en el término establecido en la norma, el mismo que es de 3 días a partir de la notificación.

De esta manera, los Jueces de la Corte Constitucional establecen que no se podrá sancionar al propietario del vehículo sin que antes se le haya notificado de la manera más efectiva con la citación de la contravención de tránsito detectadas por medios tecnológicos, citación que deberá contener todos los detalles de la supuesta contravención cometida. Siendo de esta manera, la notificación un requisito fundamental para asegurar el derecho a la defensa, motivo por el cual cuando no exista notificación, se estaría vulnerando el derecho a la defensa, por lo que las autoridades competentes están obligadas a notificar a los propietarios de los vehículos de la manera más efectiva, cuando no hayan podido identificar al conductor del vehículo.

De esta manera, es fundamental que se le garantice el derecho a la defensa de las personas, siendo que a través de la impugnación de las citaciones de las contravenciones los propietarios de los vehículos hacen efectivo el derecho a la defensa, frente a la notificación de la citación de una contravención detectada por medios tecnológicos; para lo cual tiene el término de tres días para realizar su impugnación, término que es contabilizado a partir del momento en que la autoridad de tránsito notificó en legal y debida forma al propietario del vehículo.

#### ***4.11.2. Comentario del autor, con respecto a la decisión tomada por los Jueces de la Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 0071-14-CN/19***

La decisión tomada por los jueces de la Corte Constitucional, en el proceso mencionado favorece al infractor, la cual menciona que se declara la constitucionalidad condicionada del artículo 238 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de esta manera opino lo siguiente:

La Corte Constitucional en el punto **i.** menciona que la autoridad de tránsito debe notificar de la manera más efectiva, esto con la finalidad que el propietario del vehículo en el cual se cometió la supuesta infracción de tránsito, tenga el conocimiento y pueda presentar la impugnación de la supuesta infracción cometida y detectada por medios tecnológicos y pueda ejercer su derecho a la defensa.

Esto me parece muy correcto ya que en muchas ocasiones el propietario del vehículo no es quien va conduciendo, motivo por el cual no está enterado de la comisión de la infracción de tránsito y debido a que las autoridades de tránsito cuando se comete una infracción de este tipo solo notifican de manera electrónica y no se asegura que el propietario del vehículo tenga el conocimiento de la citación y pueda ejercer su derecho a la defensa.

En el punto **ii.**, el pleno de la Corte Constitucional indica que no se puede imponer la sanción pecuniaria al propietario del vehículo sin que se le haya notificado de manera correcta con la citación de tránsito y haya tenido la posibilidad de presentar la debida impugnación dentro del término establecido por la norma y hay podido ejercer lo que es el derecho a la defensa. Basándonos en las garantías básicas del debido proceso, a toda persona se le deben respetar sus derechos constitucionales y garantizar que se cumpla con las garantías básicas del debido proceso.

De igual manera, en el punto *iii.*, la Corte Constitucional señala que se le da el término de tres días al propietario del vehículo para que presenta la impugnación, mismo que será contado a partir de que se le haya notificado con la citación y tenga conocimiento de la supuesta infracción y haga valer sus derechos. La notificación por medios electrónicos no es considerada notificación en legal y debida forma ya que no se asegura que la persona infractora haya recibido la notificación con la citación respectiva. De la misma manera resalta que los órganos judiciales que conozcan estas impugnaciones solo pueden declararlas extemporáneas después de verificar en que fecha se notificó al propietario del vehículo, situación que debe demostrar la autoridad de tránsito, mismo que está obligado a notificar las contravenciones de la manera más eficaz para evitar vulnerar el derecho a la defensa.

De manera general, estoy de acuerdo con la decisión tomada por los Jueces de la Corte Constitucional en la presente sentencia, la cual declara la constitucionalidad condicionada del artículo 238 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, misma que se deberá interpretar conforme la decisión de esta sentencia constitucional, la cual no considera correcto que se notifique al propietario del vehículo a través de una página web, sino que se deberá notificar de manera oportuna y de manera efectiva las citaciones. Para garantizar con el cumplimiento del derecho a la defensa de las personas, se deberá citar a través de los medios más efectivos al propietario del vehículo para que pueda presentar la debida impugnación dentro del término correspondiente y de esta manera ejerza su derecho a la defensa.

## 5. Metodología

### 5.1. Materiales utilizados

Los materiales utilizados para la realización del presente trabajo de investigación jurídica los cuales permitieron que se desarrolle el trabajo de titulación, tenemos los siguientes: Obras Jurídicas, Leyes Nacionales y extranjeras, pacto de San José, artículos científicos, Diccionarios Jurídicos, Ensayos, Manuales, Revistas Jurídicas, páginas web, que se encuentran citadas de manera correcta y forman parte de las fuentes bibliográficas del presente trabajo de titulación.

También se utilizó otros materiales para el desarrollo del presente trabajo, tales como: laptop, teléfono celular, conexión a internet, impresora, cuaderno de apuntes, hojas papel bond, fotocopias, anillados, impresión del trabajo de investigación, empastados del trabajo, entre otros.

### 5.2. Métodos

En el presente trabajo de investigación Socio-Jurídico se aplicaron los siguientes métodos:

**Método Científico:** Este método es entendido como el camino a seguir para encontrar la veracidad del problema que se ha determinado para realizar la presente investigación jurídica; se utilizó este método para analizar las diferentes obras jurídicas, científicas, libros, mismos que sirvieron para desarrollar el Marco Teórico de este Trabajo de Titulación; datos que constan en las citas y bibliografía que corresponden a su desarrollo.

**Método Deductivo:** Este método tiene como característica que parte únicamente de lo general a lo específico, ya que tiene como apoyo o se basa en el método analítico y fue utilizado en la investigación al momento de analizar las consecuencias jurídicas y sociales que acarrea la notificación a través de medios electrónicos a las personas infractoras o al propietario del vehículo

**Método Analítico:** En este método se analiza la separación de la investigación en diferentes partes, siendo de esta manera que se utilizó este método al momento de realizar el análisis de cada cita realizada en el Marco Teórico, colocando el respectivo comentario, de la misma manera fue aplicado al interpretar los resultados de las entrevistas y encuestas.

**Método Exegético:** Se encarga de realizar un estudio minucioso con la finalidad de encontrar en que se basaron los legisladores para establecer las normas jurídicas, método que fue aplicado al momento de analizar las normas jurídicas para la fundamentación del trabajo de investigación, siendo las siguientes: Constitución de la República del Ecuador, Convención

Interamericana sobre Derechos Humanos, Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y el Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Código Orgánico General de Procesos.

**Método de la Mayéutica:** Este es un método de investigación donde se trata de esclarecer la verdad aplicando algunas interrogantes presumiendo de la realidad oculta al realizar estas interrogantes que se destinan a la obtención de información, mediante la elaboración de un banco de preguntas aplicados en las encuestas y entrevistas para la obtención de información necesaria para la investigación.

**Método Estadístico:** Este método nos permite recoger información, como son datos cuantitativos como cualitativos sobre la información del tema tratado, en este caso se aplicó para determinar los datos cualitativos y cuantitativos de la investigación mediante el uso de la técnica de la entrevista y de la encuesta, que se usó al momento de tabular, realizar cuadros estadísticos, representación gráfica para desarrollar los resultados de la investigación.

**Método Sintético:** Consiste en resumir y unir sistemáticamente todos los elementos heterogéneos de un proceso con la finalidad de reencontrar la individualidad del problema analizado. Este método se lo utilizó a lo largo del desarrollo del presente trabajo de investigación, con la discusión de la verificación de objetivos, aplicado al momento de emitir un criterio luego de analizar un estudio minucioso de una temática.

**Método Histórico:** Utilizado al momento de analizar los acontecimientos del pasado encontrando explicaciones a los diferentes comportamientos actuales, respecto al desarrollo del Derecho en la materia de tránsito. Este método fue utilizado al momento de analizar la notificación de las contravenciones de tránsito y el debido proceso, desarrollado en el marco teórico.

### 5.3. Técnicas

**Encuesta:** Cuestionario que contiene preguntas y respuestas para reunir datos o comparar la opinión pública sobre la problemática planteada. Desarrollado al momento de aplicar las 30 encuestas a diferentes abogados en libre ejercicio que tienen conocimiento sobre la problemática planteada.

**Entrevista:** Consiste en un diálogo entre el entrevistador y el entrevistado en este caso un profesional del derecho, sobre los diferentes aspectos de la problemática de estudio, se aplicó a cinco profesionales especializados y con conocimiento de la problemática.

#### **5.4. Observación Documental**

A través de la aplicación de este procedimiento se pudo realizar el estudio de casos judiciales, administrativos, sentencias, fallos, jurisprudencia, noticias que se han presentado en la sociedad en lo que concierne a la ineficiencia en la notificación de contravenciones detectadas a través de medios electrónicos y/o tecnológicos, que se han suscitado en nuestro país.

De los resultados de la investigación expuestos en las tablas, figuras y en su forma discursiva con deducciones, con sus correspondientes interpretaciones de las cuales se derivan su análisis de los criterios y datos específicos, que tienen la finalidad de estructurar el marco teórico, verificación de los objetivos y para originar las respectivas conclusiones y recomendaciones encaminadas a la solución de la problemática planteada.

## 6. Resultados

### 6.1. Resultados de las encuestas

En el presente trabajo se aplicó la técnica de la encuesta, la misma que se aplicó a profesionales del Derecho de la ciudad de Loja; con muestra de 30 abogados; en un formato de preguntas o formularios de cinco preguntas tanto cerradas como mixtas, así como también preguntas de selección múltiple, dentro de las cuales se obtienen los resultados que se detallan a continuación:

#### Pregunta Nro. 1

1. ¿Considera usted que las notificaciones de las fotoradares se deben realizar por medios electrónicos o deberían de notificarse personalmente?

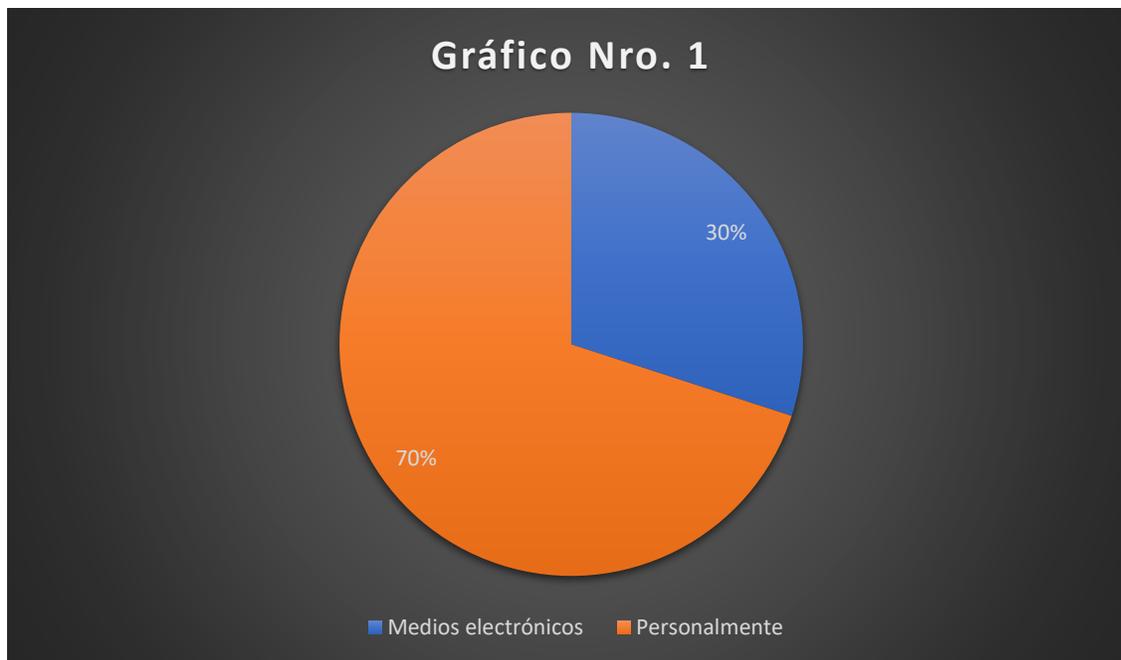
**Tabla Nro.1.** Notificaciones de las fotoradares por medios electrónicos o personalmente.

*Tabla 1: Cuadro Estadístico Nro. 1.*

<b>Indicadores</b>	<b>Variabes</b>	<b>Porcentajes</b>
Medios electrónicos	9	30,0%
Notificación personal	21	70,0%
<b>Total</b>	30	100%

**Fuente:** Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja

**Autor:** Carlos Castillo



*Figura 1: Representación Gráfica Nro. 1.*

**Interpretación:** De los resultados obtenidos en la primera pregunta de la encuesta, nueve profesionales de Derecho respondieron que, consideran que las notificaciones de las fotoradares o infracciones detectadas a través de medios electrónicos deben de notificarse por medios electrónicos, lo cual corresponden al 30% de encuestados. Mientras tanto que, 21 profesionales del derecho consideran que se debe de notificar de manera personal las infracciones detectadas por medios electrónicos, lo cual corresponde al 70% del total de encuestados.

**Análisis:** De acuerdo a los datos estadísticos de las encuestas realizadas a los profesionales del derecho, se puede determinar que la mayoría de profesionales encuestados coincide en que las notificaciones de las fotoradares o contravenciones detectada a través de medios electrónicos, deben de ser notificadas de manera personal ya que en muchos casos se ignoran los correos electrónicos o a su vez no se abre de manera seguida el correo y por lo tanto no es posible ver o revisar a su debido tiempo las notificaciones hechas por parte de la Agencia Nacional de Tránsito, de esta manera no se da la notificación de manera correcta y se está vulnerando el derecho al debido proceso y su debidas garantías básicas.

## **Pregunta Nro. 2**

2. ¿Estima usted que las notificaciones por medios electrónicos (correo electrónico) de las infracciones detectadas a través de medios electrónicos es la adecuada para sancionar al propietario del vehículo o al presunto infractor de una contravención de tránsito?

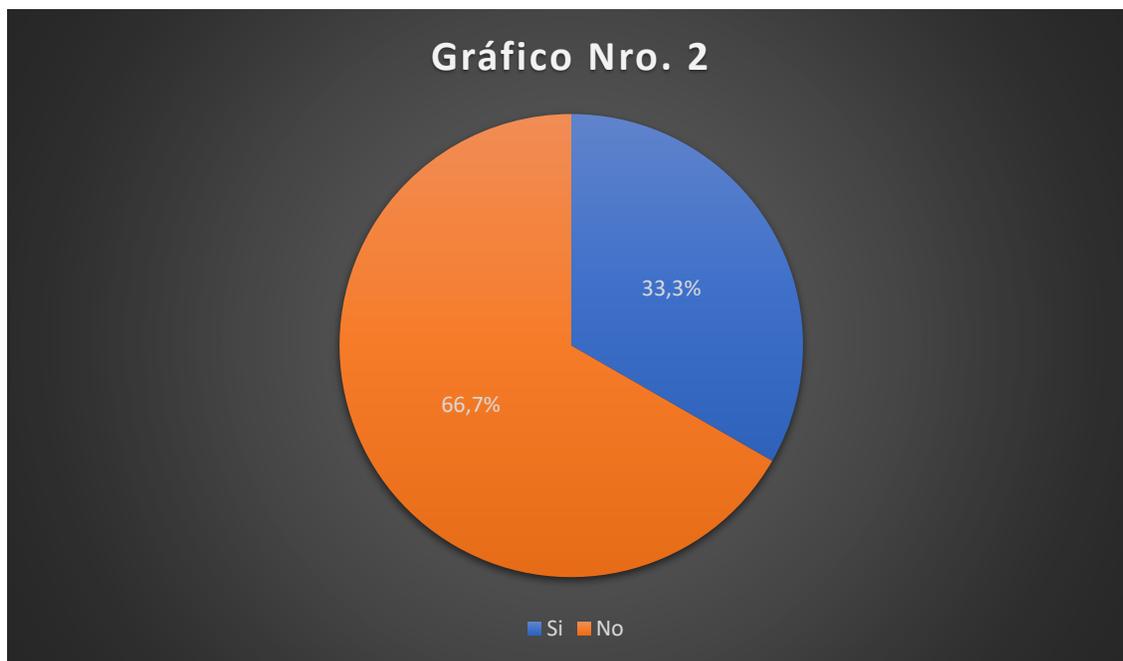
**Tabla Nro.2.** Las notificaciones por medios electrónicos es la adecuada para sancionar al presunto infractor o al propietario del vehículo.

*Tabla 2: Cuadro Estadístico Nro. 2.*

Indicadores	Variables	Porcentajes
Si	10	33,3%
No	20	66,7%
<b>Total</b>	30	100%

**Fuente:** Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja

**Autor:** Carlos Castillo



*Figura 2: Representación Gráfica Nro. 2.*

**Interpretación:** De los resultados obtenidos en la segunda pregunta de la encuesta, diez profesionales de Derecho respondieron que, consideran que las notificaciones por medios electrónicos de una contravención detectada a través de medios electrónicos es la adecuada para sancionar al presunto infractor o al propietario del vehículo, lo cual corresponden a un 33,3% de encuestados. Mientras que 20 profesionales consideran que esta manera no es la adecuada para notificar las contravenciones detectadas a través de medios electrónicos y sancionar al propietario

del vehículo o al posible infractor de una contravención, lo cual corresponde a un 66,7% del total de encuestados.

**Análisis:** De acuerdo a los datos estadísticos de las encuestas se puede analizar que la mayoría de encuestados coincide en que las notificaciones de las contravenciones detectada a través de medios electrónicos y a su vez notificadas a través de medios electrónicos no es la vía adecuada para poder sancionar al presunto infractor o al propietario del vehículo, ya que muchas de las veces los usuarios no abren sus correos o llegan a olvidar sus contraseñas y no pueden abrir sus correos, incluso en algunas ocasiones no tienen un correo personal y se da el correo de algún familiar el mismo que no está pendiente de las notificaciones, por lo cual no es posible ver o revisar las notificaciones hechas por parte de la Agencia Nacional de Tránsito, de esta manera no se notifica de manera correcta al presunto infractor o al propietario del vehículo vulnerando el derecho a la defensa.

### **Pregunta Nro. 3**

3. ¿Considera usted que al momento de notificar a través de medios electrónicos las contravenciones de tránsito detectadas por medios electrónicos, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso, ya que en la sentencia N.71-14-CN/19 emitida por la Corte Constitucional considera que “la notificación debe realizarse de manera efectiva la cual no se verifica por la sola difusión de la citación por una página web”?

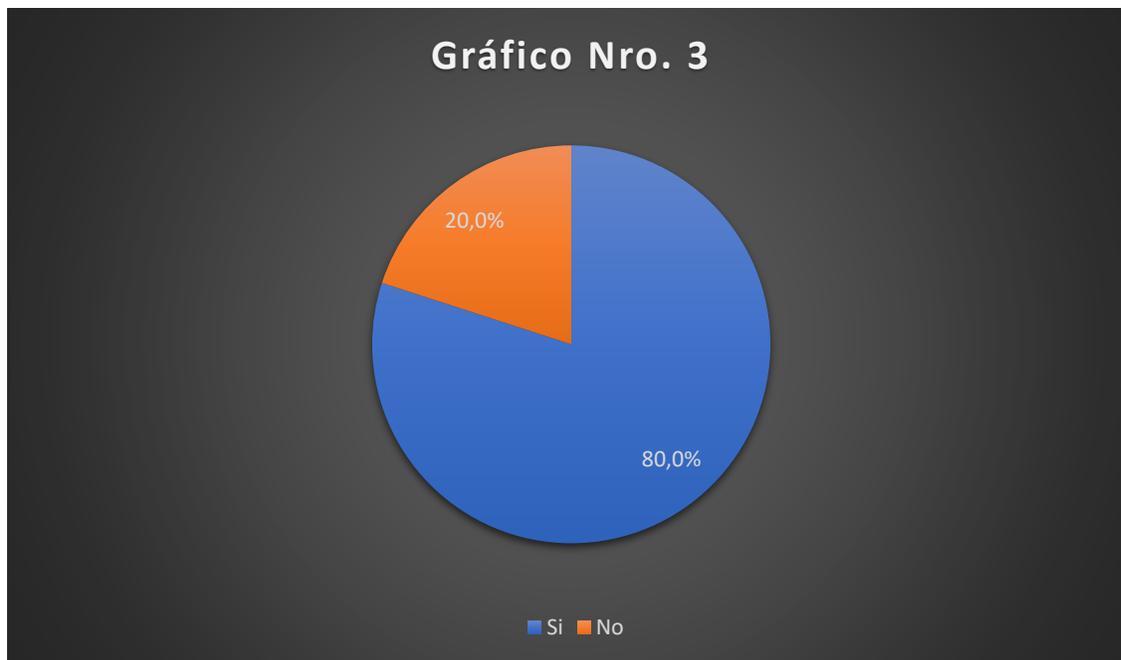
**Tabla Nro. 3.** Las notificaciones a través de medios electrónicos vulneran el derecho al debido proceso de acuerdo a la sentencia N.71-14-CN/19.

*Tabla 3: Cuadro Estadístico Nro. 3.*

<b>Indicadores</b>	<b>Variables</b>	<b>Porcentajes</b>
Si	24	80,0%
No	6	20,0%
<b>Total</b>	30	100%

**Fuente:** Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja

**Autor:** Carlos Castillo



*Figura 3: Representación Gráfica Nro. 3.*

**Interpretación:** De los resultados obtenidos en la tercera pregunta de la encuesta, veinticuatro profesionales de Derecho respondieron que, si se vulnera el debido proceso al momento de notificar por medios electrónicos las contravenciones de tránsito detectadas por medios electrónicos, lo cual corresponde 80% de encuestados. Mientras que seis profesionales del derecho consideran que no se vulnera el debido proceso debido a que la Agencia Nacional de Tránsito cumple con notificar a través de medios electrónicos la contravención de tránsito al propietario del vehículo, lo cual representa el 20% del total de encuestados.

**Análisis:** De acuerdo con los datos estadísticos de las encuestas realizadas a profesionales del derecho se puede analizar que la mayoría de profesionales coincide en que se está vulnerando el derecho al debido proceso ya que no consideran que sea la manera correcta de notificar al propietario del vehículo o a la persona infractora debido a que los medios electrónicos no es una manera segura de que el infractor lea o se informe de esta notificación por motivo de que muchas de las veces no se revisa el correo electrónico de manera regular. Debe de asegurarse garantizarse que la persona reciba la notificación y no presumir que la haya recibido por la simple difusión de la misma a través de medios electrónicos, de esta manera se cumpliría con la correcta notificación y de esta manera cumplir con las garantías básicas del debido proceso.

#### **Pregunta Nro. 4**

4. ¿Cuál considera usted que sería la manera correcta y efectiva o poner en conocimiento al infractor o al propietario del vehículo las contravenciones de tránsito detectadas por medios electrónicos?

**Tabla Nro. 4.** La manera correcta de notificar o poner en conocimiento del propietario del vehículo las contravenciones de tránsito detectadas por medios electrónicos.

*Tabla 4: Cuadro Estadístico Nro. 4.*

<b>Indicadores</b>	<b>Variables</b>	<b>Porcentajes</b>
Notificar por medios electrónicos	4	13,3%
Entregar boleta personalmente	21	70,0%
Notificar en el domicilio	5	16,7
Otras	0	0,0%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja

**Autor:** Carlos Castillo



*Figura 4: Representación Gráfica Nro. 4.*

**Interpretación:** De los resultados obtenidos en la cuarta pregunta de la encuesta, veintiún profesionales del Derecho respondieron que, consideran que las boletas de las contravenciones de tránsito sean entregadas de manera personal y no les notifiquen a través de medios electrónicos, lo que corresponde al 70% de los encuestados; mientras que cinco profesionales del derecho respondieron que considere efectiva la notificación cuando es realizada en el domicilio civil del supuesto infractor o propietario del vehículo, lo que corresponde al 17% de encuestados; en cambio solo cuatro profesionales respondieron de que consideran que la mejor manera de notificar las contravenciones de tránsito es a través de los medios electrónicos, lo que representa al 13% del total de profesionales del derecho.

**Análisis:** De acuerdo con el análisis de los datos estadísticos de las encuestas realizadas a los profesionales del derecho, se puede analizar que la mayoría de profesionales coincide en que la mejor manera de notificar las contravenciones de tránsito detectadas por medios tecnológicos sería de manera personal, ya que así se estaría asegurando que el infractor o propietario del vehículo sea notificado de manera correcta de las infracciones cometidas y a su vez detectadas a través de medios electrónicos y de esta manera no se vulnera el derecho al debido proceso en lo que es derecho a la defensa.

De igual forma como podemos observar son pocos los profesionales del derecho que consideran que a este tipo de contravenciones se las debe de notificar a través de medios electrónicos o en su caso notificarse en el domicilio civil del supuesto infractor o del propietario del vehículo.

### **Pregunta Nro. 5**

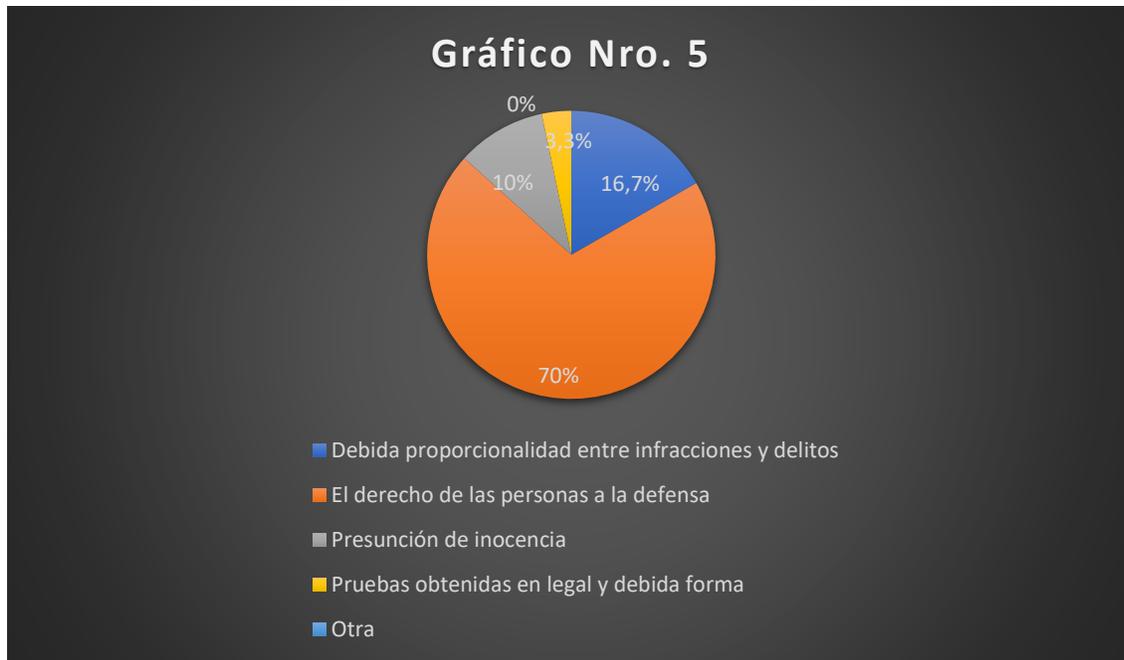
5. A su criterio, ¿Qué garantía básica del debido proceso se está vulnerando en este caso donde no es notificado de manera correcta el propietario del vehículo cuando no es posible determinar la identidad del conductor infractor?

*Tabla 5: Cuadro Estadístico Nro. 5.*

<b>Indicadores</b>	<b>Variabes</b>	<b>Porcentajes</b>
Debida proporcionalidad de las sanciones	5	16,7%
Derecho a la defensa	21	70,0%
Presunción de inocencia	3	10,0%
Pruebas obtenidas en legal y debida forma	1	3,3%
Otra	0	0,0%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja

**Autor:** Carlos Castillo



*Figura 5: Representación Gráfica Nro. 5.*

**Interpretación:** De los resultados obtenidos en la quinta pregunta de la encuesta, veintiún profesionales del Derecho respondieron que, la garantía básica del debido proceso que se vulnera en este caso es el derecho de las personas a la defensa, lo que representa el 70% de los encuestados; mientras que cinco profesionales respondieron que la garantía básica vulnerada es la debida proporcionalidad entre infracciones y delitos, lo que representa el 16,7% de los encuestados; de igual manera tres profesionales del derecho respondieron que la garantía básica del debido proceso que se vulneró fue la presunción de inocencia; en cambio solo un profesional respondió que la garantía vulnerada es la de pruebas obtenidas en legal y debida forma, lo que representa tan solo el 3,3% de profesionales del derecho encuestados.

**Análisis:** De acuerdo con el análisis de los datos estadísticos de las encuestas realizadas a los profesionales del derecho, se puede concluir de que, la gran mayoría de los profesionales encuestados coincide en que la garantía básica del debido que ha sido vulnerado en este caso es el derecho de las personas a la persona, ya que no se notificó de manera correcta al propietario del vehículo, motivo por el cual no conoció de la supuesta infracción cometida por el conductor del vehículo, debido al desconocimiento de la citación no pudo impugnar la sanción dentro del plazo establecido en el artículo 238, inciso tercero del reglamento a la ley de transporte terrestre tránsito y seguridad vial. De la misma manera la minoría de profesionales respondieron que se

vulnera la garantía básica de presunción de inocencia ya que no se le da la oportunidad que se pruebe su inocencia.

## **6.2. Resultados de las entrevistas**

La técnica de la entrevista se aplicó a cinco profesionales del Derecho especializados entre los cuales son: Abogados en libre ejercicio en materia constitucional y especializados en materia de tránsito, de los cuales se pudo obtener la siguiente información:

**A la primera pregunta: ¿Cuál es su criterio respecto a las contravenciones de tránsito detectadas por medios electrónicos y a su vez notificadas a través de medios electrónicos?**

### **Respuestas:**

**Primer entrevistado:** Las infracciones de tránsito que son detectadas a través de radares, es mucho más ágil de notificar a través de medios electrónicos, debido a que son medios digitales y la notificación se la puede hacer de manera oportuna por parte de la Agencia Nacional de Tránsito.

**Segundo entrevistado:** Las contravenciones de tránsito detectadas por medios electrónicos o tecnológicos pueden ser notificadas por correo electrónico ya que así lo establece el reglamento a la ley de tránsito, transporte y seguridad vial en su artículo 238, aunque no debería de permitirse esto debido a que las personas sabemos ignorar los correos electrónicos, motivo por el cual no se puede enterar a tiempo de las notificaciones de las contravenciones, y para cumplir con el debido proceso debería entregarse la notificación de manera personal.

**Tercer entrevistado:** Si bien es cierto al momento de la revisión vehicular se dejan los datos personales del propietario del vehículo como es número de celular correo electrónico por el cual se asume que se recibirá notificaciones posteriores, si bien se detecte contravenciones por medios electrónicos, discrepo con que sea notificado por correo electrónico por cuanto se vulnera la seguridad jurídica de la persona. No se garantiza que se cumpla con la notificación de manera correcta al propietario del vehículo.

**Cuarto entrevistado:** Estas contravenciones de tránsito al momento de ser detectadas por medios electrónicos, siendo estos medios digitales, para notificarlas al presunto infractor o al propietario del vehículo de manera rápida es a través de medios electrónicos tales como correo electrónico, número de celular, datos personales que se deja al momento de la revisión vehicular.

**Quinto entrevistado:** Las infracciones de tránsito detectadas a través de medios tecnológicos y notificadas a través de medios electrónicos, se establece en el reglamento a la ley de tránsito, transporte y seguridad vial, aun así esta no sería la manera correcta de notificar ya que las personas no revisan de manera regular el correo electrónico y debido a esto no se enteran de manera oportuna para impugnar dentro del término establecido, vulnerando de esta manera el derecho a la defensa de las personas.

**Comentario del autor:** Estoy de acuerdo con lo que manifiestan algunos de los profesionales del derecho, ya que, si bien están reguladas las notificaciones por medios electrónicos, estas no garantizan la efectividad de que la persona a la que se quiera notificar tenga conocimiento de la misma debido a que de manera general las personas no revisan sus correos electrónicos de manera frecuente, siendo este el motivo por el cual las personas no se enteran de las notificaciones de tránsito detectadas a través de medios electrónicos en el momento oportuno y de esta manera se vulnera el debido proceso. A pesar de que la ley permita notificar las contravenciones de tránsito por este medio, esta no es la manera correcta de hacer ya que se deja en indefensión a la persona notificada en caso de que esta no revise la notificación de manera oportuna.

**Segunda pregunta: Dentro de las contravenciones de tránsito detectadas por medios electrónicos en donde no se puede determinar la identidad del conductor, se sancionará al propietario del vehículo notificándolo a través de medios electrónicos, tomando en cuenta que en la sentencia N.71-14-CN/19 emitida por la Corte Constitucional considera que “la notificación debe realizarse de manera efectiva la cual no se verifica por la sola difusión de la citación por una página web”, ¿considera que es correcto sancionar al propietario del vehículo y notificarlo a través de medios electrónicos las infracciones detectadas a través de medios electrónicos? Explique.**

**Primer entrevistado:** Es algo incorrecto, debido a que la mayoría de personas no revisa el correo electrónico de manera regular por lo tanto no es posible que revisen las notificaciones de las contravenciones de manera inmediata o dentro del plazo establecido en el reglamento a la ley de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial y se pueda impugnar estas infracciones.

**Segundo entrevistado:** No considero correcto, ya que no se cumplen con las garantías básicas del debido proceso de darse una citación de manera personal. De esta manera

incumpliendo con las garantías básicas del debido proceso y vulnerar el derecho a la defensa en este caso al propietario del vehículo, mismo que no es notificado de manera correcta por la agencia nacional de tránsito la contravención.

**Tercer entrevistado:** Considero correcto sancionar al propietario del vehículo debido a que es responsable solidario de la infracción, aunque discrepo la manera de notificarle al propietario del vehículo ya que debe de ser en legal y debida forma, asegurándose de que haya sido notificado de manera correcta y no a través de medios electrónicos o correos electrónicos.

**Cuarto entrevistado:** La manera correcta para notificar las contravenciones de tránsito considero que debe de ser de manera personal al propietario del vehículo para se cumpla con todas las garantías básicas del debido proceso, asegurándose de esta manera que puede ejercer el derecho a la defensa y no quede en indefensión el propietario del vehículo.

**Quinto entrevistado:** No considero correcto que se sancione al propietario del vehículo por una infracción que fue cometida por otra persona y no fue notificada de manera correcta a la persona infractora ni al propietario, debiendo de notificarle de manera personal o en su domicilio civil y no a través de correos electrónicos ya que esta manera de notificar no garantiza que se notifique de manera correcta al infractor o propietario del vehículo.

**Comentario del autor:** Coincido con los profesionales del derecho entrevistados, ya que esta manera de notificar al propietario del vehículo, tal y como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia N.71-14-CN/19, debido a que por la sola difusión de la notificación a través de una página web no garantiza que el propietario del vehículo sea informado de manera eficaz y oportuna, de esta manera vulnerando las garantías básicas del debido proceso. Siendo que no se cumple con la notificación de manera correcta al propietario del vehículo, debido al incumplimiento de la notificación de manera correcta no permite que el propietario tenga tiempo para presentar la impugnación de la infracción cometida, vulnerando el derecho a la defensa.

**Tercera pregunta: ¿Considera usted que las contravenciones de tránsito detectadas por medios tecnológicos se las debería notificar de manera personal al conductor o en tal caso al propietario del vehículo? Argumente su respuesta.**

**Primer entrevistado:** Si considero que debe de notificarse al conductor del vehículo y en tal caso de no ser posible determinar la identidad de conductor se debería notificar al propietario

del vehículo, pero esta notificación debería ser de manera personal o en el domicilio civil de la persona.

**Segundo entrevistado:** Claro que sí, estoy de acuerdo en que se notifique las contravenciones de tránsito de manera personal al conductor del vehículo o en caso de no ser posible determinar su identidad se notifique al propietario del vehículo de dicha contravención, y de esta manera cumplir con las garantías básicas del debido proceso.

**Tercer entrevistado:** Claro que sí, ya que son dos cosas muy diferentes, el detectar la contravención de tránsito y otra cosa muy distinta es tener conocimiento sobre la contravención de tránsito que se ha cometido y la misma que ha sido detectado a través de medios tecnológicos o electrónicos.

**Cuarto entrevistado:** Estoy en total acuerdo que se debe de notificar de manera personal al conductor del vehículo ya que es este quien comete la infracción y no el propietario además de que si se le notifica por medios electrónicos no se garantiza que revise el correo de manera regular y se entere de la contravención. De esta manera vulnerándose lo que es el debido proceso en su garantía básica del derecho de las personas a la defensa.

**Quinto entrevistado:** Considero que por parte de la agencia de tránsito debe de notificarle de manera personal o en su domicilio al conductor o a su vez al propietario del vehículo de las contravenciones detectadas a través de medios tecnológicos ya que no se cumple con la notificación en legal y debida forma y se está vulnerando lo que es el debido proceso.

**Comentario del autor:** Concuero con los entrevistados de que, se debe de notificar de manera personal en su lugar de domicilio o a su vez por boletas con la finalidad de asegurarse que el infractor o el propietario del vehículo tenga conocimiento de la infracción cometida con su vehículo y de esta manera cumplir con las garantías básicas del debido proceso. Una vez informado el presunto infractor o a su vez el propietario del vehículo, este podrá hacer valer su derecho a la defensa e impugnar la infracción o a su vez cancelarla.

**Cuarta pregunta:** ¿Estima usted que al momento de no notificar de manera correcta las contravenciones de tránsito detectadas por medios tecnológicos, se están vulnerando las garantías básicas del debido proceso?

**Primer entrevistado:** Si se está vulnerando las garantías básicas del debido proceso ya que al momento de no notificar de manera correcta no se está asegurando que el propietario del vehículo sea notificado y por lo tanto no hay lugar del derecho a la defensa.

**Segundo entrevistado:** Claro que sí, motivo por el cual las notificaciones de estas contravenciones de tránsito deben de ser notificadas de manera personal para asegurarse que se cumpla con el debido proceso dentro del procedimiento para el trámite de las contravenciones, notificaciones, sanciones e impugnaciones de las mismas.

**Tercer entrevistado:** Claro que vulnera las garantías básicas del debido proceso, ya que para que se dé el debido proceso de manera correcta se tiene que notificar de manera clara y precisa a la persona infractora o al propietario del vehículo para que de esta manera éste pueda ejercer el derecho a la defensa.

**Cuarto entrevistado:** Si ya que una de las garantías básicas del debido proceso es garantizar el derecho a la defensa de las personas, y al momento de que en este caso no se le ha asegurado de que el infractor o propietario del vehículo este informado de la contravención de la cual que supuestamente ha cometido y por lo cual no puede impugnar a su debido tiempo.

**Quinto entrevistado:** Si porque al momento de notificar a través de un correo electrónico no se asegura de que el infractor tenga conocimiento de la supuesta infracción y por lo tanto se lo deja en estado de indefensión, violentando de esta manera las garantías básicas del debido proceso ya que no se cumple la notificación en legal y debida forma.

**Comentario del autor:** Estoy de acuerdo con los profesionales del Derecho ya, que, al no citarse en legal y debida forma, tal como lo establece el Código Orgánico General de Procesos se está vulnerando el debido proceso en su garantía básica del derecho a la defensa. No se está asegurando de que el supuesto infractor o el propietario del vehículo llegue a tener conocimiento de la notificación debido a que la mayoría de personas no revisa de manera constante el correo o en algunos casos ni siquiera revisa el correo electrónico, por lo cual debería garantizarse que sea notificado de la manera que señala la norma.

**Quinta pregunta:** ¿Considera usted que, para no violentar las garantías básicas del debido proceso, se debería notificar en el domicilio civil o de manera personal al infractor o al propietario del vehículo? Argumente su respuesta.

**Primer entrevistado:** Efectivamente debería de notificarse en el domicilio civil de la persona o de manera personal al infractor o propietario del vehículo, aunque en la sentencia se establezca que afectaría a la presunción de inocencia del propietario del vehículo, debe de respetarse las garantías básicas del debido proceso.

**Segundo entrevistado:** Considero que desde el momento en que no se notifica de manera correcta al infractor o al propietario del vehículo, se le debería notificar en el domicilio civil o de manera personal, para cumplir con el debido proceso.

**Tercer entrevistado:** Considero que sí, o que se debería crear una línea o sistema único de llamadas para las notificaciones por llamadas telefónicas, previa identificación del infractor o propietario del vehículo y por seguridad jurídica se grave la llamada telefónica. De esta manera se aseguraría que sea notificado de manera correcta el infractor o propietario del vehículo.

**Cuarto entrevistado:** Se le debería notificar de manera personal al supuesto infractor o al propietario del vehículo en su domicilio o en su lugar de trabajo ya sea de manera personal o por boletas tal como lo señala el Código Orgánico General de Procesos para que este pueda hacer efectivo su derecho a la defensa.

**Quinto entrevistado:** Estoy de acuerdo con que se notifique de manera personal o por boletas en su domicilio civil proporcionado a la agencia nacional de tránsito al infractor o al propietario del vehículo para que de esta manera no quede en indefensión y pueda hacer valer sus derechos y se cumpla con el debido proceso.

**Comentario del autor:** Considero que debería cumplirse con la notificación de manera correcta para que el infractor o propietario del vehículo tenga conocimiento de la infracción cometida y pueda hacer efectivo el derecho a la defensa. Se debe de cumplir con las garantías del debido proceso para no vulnerar derechos constitucionales de las personas y a su vez estas hagan valer sus derechos.

## 7. Discusión

### 7.1. Verificación de Objetivos

En esta parte continuaremos analizando los objetivos planteados en el proyecto de tesis, aprobado legalmente, con un objetivo general y tres específicos, los cuales serán verificados a continuación:

#### 7.1.1. *Objetivo General*

Como objetivo general planteado en el proyecto de tesis legalmente aprobado es el siguiente es el siguiente: **“Analizar el problema jurídico que deviene para el fallo emitido en la sentencia N. 71-14-CN/19 por la Corte Constitucional.”**

El objetivo general planteado en el proyecto de tesis, se logró verificar de la siguiente manera: con el análisis realizado en el marco teórico del decreto general de fecha 22 de abril del 2013 donde se menciona que las citaciones de las contravenciones de tránsito son impugnadas de manera extemporánea, es decir se impugno después de los 3 días que supuestamente ha sido notificado el propietario del vehículo, situación que no fue corroborada en ninguna instancia procesal dejando en indefensión al propietario del vehículo.

De la misma manera se analizó el decreto general con fecha 05 de mayo del año 2013 donde se niega el recurso de apelación debido a que la Ley de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial menciona que los autos o resoluciones en materia de tránsito son impugnables solo en los casos que determina el Código Penal mismo que no hace referencia a las impugnaciones de tránsito de este tipo, por lo cual en este caso no puede proceder el recurso de apelación.

Debido a la negativa para la impugnación de las citaciones de las infracciones de tránsito, el impugnante presenta el recurso de hecho manifestando que el no ha sido notificado con las citaciones de las supuestas infracciones cometidas, además que no tiene ningún medio electrónico por el cual se le haya notifica y que se enteró de las citaciones al momento de matricular su vehículo, recurso que es concedido y se eleva el proceso a la Sala de lo Penal, Colutorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, Jueces que al ver la complejidad, elevan a consulta de la norma en discusión hacia la Corte Constitucional para que se encargue de resolver si cumple con la legalidad o no la norma consultada.

### **7.1.2. Objetivos Específicos**

Los objetivos específicos, aprobados en el proyecto de tesis son tres, los cuales se procedieron a verificar de la siguiente manera:

Primer objetivo específico:

**“Conocer los antecedentes de hecho y la actuación procesal del presente caso.”**

Se verifica este objetivo en el análisis de los decretos generales dictados en la primera instancia, en el decreto general dictado por el Juez del Juzgado Primero de Tránsito, el día 10 de mayo de 2013 vulneró el debido proceso en lo que es el derecho de las personas a la defensa, esto debido a se negó la impugnación de la contravención No. 2013-0320 manifestando que “Las contravenciones, en caso de que el infractor impugne el parte del agente de tránsito dentro del término de tres días, serán juzgadas por los jueces o por la autoridad competente determinada en la presente ley...” hecho que fue ratificado por el Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro el 26 de agosto de 2013. Proceso que posteriormente se remitió a la Corte Constitucional, consultando la disposición jurídica contemplada en el artículo 238 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. De esta manera se ha cumplido con el primer objetivo específico.

Segundo objetivo específico:

**Determinar los derechos vulnerados que motivó a la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, a la presentación de una consulta de la norma a la Corte Constitucional.**

Este objetivo se verifica con la aplicación de la encuesta realizada a los profesionales del derecho, para ser más específico en la quinta pregunta que se les realizó a los encuestados la cual dice lo siguiente: A su criterio, ¿Qué garantía básica del debido proceso se está vulnerando en este caso donde no es notificado de manera correcta el propietario del vehículo cuando no es posible determinar la identidad del conductor infractor? A lo cual la mayoría de encuestados respondió que el derecho vulnerado fue el derecho de las personas a la defensa, motivo por el cual la Corte Constitucional decidió resolver que se ha vulnerado el debido proceso debido, considerando que: “la notificación debe realizarse de manera efectiva la cual no se verifica por la

sola difusión de la citación por una página web”, eso debido a que la contravención detectada por medios electrónicos fue notificada a través de electrónicos y tecnológicos al propietario del vehículo debido a que no se pudo identificar al conductor del vehículo. De esta manera la Corte Constitucional determinó que se ha vulnerado Derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, de esta manera se comprueba este objetivo específico.

De igual manera en el desarrollo del marco teórico contemplamos que se desarrollan diferentes conceptos de los derechos vulnerados a la persona que impugna las citaciones de tránsito, derecho que están protegidos no solo por la Constitución de la República, sino también por Tratados y Convenios Internacionales.

Tercer objetivo específico:

**Analizar los fundamentos de derecho en los cuales se basa la Corte Constitucional para emitir la decisión en relación al caso en concreto.**

Este tercer objetivo se verifica a través del estudio de casos, lo cual se basó en los resultados, logrando determinar la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa de las personas debido a la falta de notificación en legal y debida forma. La Corte Constitucional considera que se vulneró el debido proceso en la garantía del derecho de las personas a la defensa, establecido en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República y de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el cual reza lo siguiente: *“interpretación conforme.- Cuando exista una interpretación de la disposición jurídica que sea compatible con las normas constitucionales, no se declarará la inconstitucionalidad y en su lugar se fijará la interpretación obligatoria compatible con aquella”*. De esta forma se verificó los fundamentos de derecho en los cuales se fundamentó la Corte Constitucional para determinar la vulneración de derechos constitucionales, y de esta manera se comprobó este objetivo específico.

## 8. Conclusiones

Concluido el desarrollo de la presente investigación, análisis del Marco Teórico, y la tabulación de los resultados obtenidos en la investigación de campo, verificación de los objetivos y la fundamentación jurídica de los lineamientos propositivos, se procede a realizar las siguientes conclusiones:

1. El debido proceso es un derecho fundamental que tiene todo ser humano, por su sola condición de serlo, sin discriminación alguna, todo ser humano es merecedor de tal derecho y sus garantías básicas, y, de la misma manera puede exigir su fiel cumplimiento en cualquier tipo de proceso ya sea judicial o administrativo en el cual se determinen o estén de por medio sus derechos.
2. El hecho de interponer una multa al propietario del vehículo cuando esta ha sido detectada por un medio tecnológico y a su vez notificado por medios electrónicos, no cumple con la legalidad de un proceso, esto con respecto a la notificación en legal y debida forma, ya que de esta manera el supuesto contraventor o, en su caso, el propietario del vehículo pueda acudir a tiempo al sistema judicial a impugnar dicha boleta de citación, dicho sea que no siempre es notificada de manera oportuna, sin perjuicio del poco tiempo que se da para que se impugne dicha boleta de citación.
3. En este tipo de procesos no se garantiza la seguridad jurídica y, consecuentemente, se violenta el debido proceso al imponer sanciones por exceso de velocidad que han sido detectadas por medios tecnológicos cuando existe un alto índice de casos en los que se ha demostrado que los equipos técnicos no se encuentran calibrados o que a su vez no son calibrados constantemente debido a las fallas que eventualmente pueden presentar debido a su naturaleza tecnológica, por lo que cabe resaltar que no son prueba confiable para determinar las infracciones de tránsito por exceso de velocidad.
4. El hecho de aplicar una sanción al propietario del vehículo, aun cuando en muchos casos se ha demostrado ampliamente que no es el conductor, da lugar a que el verdadero contraventor quede en un estado de impunidad, incluso en toda ocasión que el propietario del vehículo impugne la boleta de citación por un hecho que no ha cometido y demuestre en audiencia, a través de cualquier medio probatorio reconocido por la ley, de que no tiene responsabilidad alguna sobre el hecho, los juzgadores impondrán la multa como lo establece en artículo 238 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial.

5. De la presente investigación realizada, se puede observar que aparte de existir la violación de derechos constitucionales en el proceso de impugnación de la boleta de citación; pues esta violación se inicia desde la emisión de la boleta de citación, dado que al momento de su emisión no se da un proceso administrativo sancionador donde se garantice el principio de contradicción. Por consecuencia de estos actos se vulneran derechos constitucionales por la aplicación de la multa sin un procedimiento previo para garantizar el pleno derecho a una tutela judicial efectiva, debido proceso, seguridad jurídica y la diligencia previa.

## **9. Recomendaciones**

Luego de realizar el presente trabajo de investigación y haber obtenido información de suma relevancia, cuyo propósito es asegurar que no se vulnere el debido proceso dentro de las notificaciones realizadas por medios electrónicos por contravenciones de tránsito, por eso es necesario llevar a cabo las siguientes recomendaciones:

1. Se recomienda a las autoridades de tránsito para que cumplan con el debido proceso en todas sus fases, de manera especial en la notificación de las contravenciones para que estas lleguen a ser de conocimientos de las partes que intervienen dentro del proceso para que estas presenten de manera oportuna sus impugnaciones o a su vez paguen las multas por las infracciones de tránsito.
2. Para las notificaciones de las contravenciones, la agencia nacional de tránsito no solo debe tener en cuenta el correo electrónico, sino que también debe de tomar en cuenta el domicilio civil y notificar de manera personal o por boletas, así como está estipulado en el Código Orgánico General de Procesos y evitar que se le vulneren los derechos al propietario del vehículo.
3. Los equipos tecnológicos que son encargados de las fotoradares deben de calibrarse de manera constante para que no existan errores al momento de detectar una contravención para que la imagen que se adquiera al momento de la comisión de la infracción sea una prueba confiable para determinar si hubo o no una infracción de tránsito por exceso de velocidad y poder identificar la placa del vehículo.
4. Recomiendo que la Agencia Nacional de Tránsito debe de implementar más radares móviles en las vías públicas, cada uno con su respectivo agente de tránsito para que las infracciones cometidas sean sancionadas y notificadas en la vía donde se comete dicha

infracción, esto con la finalidad de que se notifique y sancione de manera oportuna al conductor del vehículo quien es el presunto, y se garantice el cumplimiento con el debido proceso.

5. Para evitar de que se vulnere el debido proceso y para que exista el principio de contradicción se debe notificar de manera personal o por boletas al conductor o al propietario del vehículo para que pueda ejercer su derecho a la defensa y presente la impugnación correspondiente dentro del término establecido por la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial.

### **Lineamientos propositivos**

En el presente Trabajo de Titulación, se buscó evidenciar los casos en donde se vulnera el debido proceso, en lo que se refiere a la imposición de sanciones pecuniarias por la supuesta comisión de contravenciones de tránsito detectadas por medios tecnológicos y/o electrónicos y se notifican de la misma manera, por lo que en este subtema de investigación se dará una posible solución ante los inconvenientes suscitados y los hechos venideros que guarden relación la presente problemática.

Frente a la constante imposición de sanciones pecuniarias por fotomultas o contravenciones de tránsito que han sido detectadas por medios electrónicos y a su vez son notificadas de manera electrónica al propietario del vehículo por parte de las autoridades competentes, teniendo un término de tres días para notificar al supuesto infractor o a su vez al propietario del vehículo, muchas de estas notificaciones las hacen luego de haber transcurrido este término y de manera electrónica, notificación que no se verifica que sea correcta y no garantiza que el propietario de vehículo llegue a conocer la citación de la infracción, por lo cual no puede hacer valer su derecho a la defensa ya que en la mayoría de casos no revisan su correo de manera regular y se enteran fue del término legal para presentar la impugnación de la citación. Considero pertinente en base a la sentencia N. 71-14-CN/19 emitida por la Corte Constitucional sea tomada en cuenta para impugnar las sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades encargadas del tránsito.

Finalmente estimo necesario que las autoridades de tránsito y las autoridades encargadas de la revisión vehicular, al momento de renovar la licencia o al momento de hacer la respectiva revisión vehicular se solicite y se convalide el domicilio civil del propietario del vehículo, esto

con la finalidad de que si en algún momento se llega a conocer una infracción detectada por medios electrónicos y/o tecnológicos y no se pueda identificar al conductor del vehículo para su respectiva sanción, se pueda notificar al propietario del vehículo en su domicilio civil o laboral de acuerdo con lo que establece el Código Orgánico General de Procesos respecto a las citaciones; esto con la finalidad de que el propietario del vehículo tenga conocimiento de la infracción cometida y pueda realizar la respectiva impugnación de la citación de tránsito ante la autoridad competente; de igual manera considero pertinente que las autoridades de tránsito consideren que notificar por medios electrónicos no garantiza que se haya notificado en legal y debida forma, por lo cual se está vulnerando el debido proceso.

## 10. Bibliografía

- Argentina, P. d. (14 de Septiembre de 2007). Obtenido de miArgentina:  
<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/132263/texto>
- Ayala, L. R. (2019). *El Derecho a la Defensa e Incidencia en el Juzgamiento en Ausencia del Querrellado*. Riobamba.
- Bembibre, C. (02 de 2011). *Definición ABC* . Obtenido de Definición ABC :  
<https://www.definicionabc.com/derecho/contravencion.php#:~:text=Normalmente%2C%20la%20idea%20de%20contravenci%C3%B3n,el%20c%C3%B3digo%20de%20convivencia%20pertinente.>
- Benalcázar, D. M. (19 de Septiembre de 2017). *Garantía del debido proceso*. Obtenido de Garantía del debido proceso: <https://derechoecuador.com/garantia-del-debido-proceso/>
- Cabanellas, G. (2003). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III*. Editorial Heliasta. 28ava Edición .
- Camargo, P. P. (2000). *El Debido Proceso*. Editorial Leyer.
- Catalfamo-Prensa, E. (25 de Febrero de 2014). *¿Que es una contravención?* Obtenido de ¿Que es una contravención?: <https://agenciasanluis.com/notas/2014/02/25/que-es-una-contravencion/>
- Colombia, G. N. (2002). *Código Nacional de Tránsito Terrestre*. Bogotá.
- Constitucional, C. (03 de julio de 2018). *Derecho Constitucional a la Defensa*. Obtenido de Derecho Constitucional a la Defensa: <https://derechoecuador.com/derecho-constitucional-a-la-defensa/>
- Durán-Chávez, C. E., & Aguila, M. R. (2021). *El debido proceso penal y su constitucionalización en Ecuador*. Polo del Conocimiento.
- Durán-Chávez, C. E., & Fuentes-Aguila, M. R. (2021). *El estado de indefensión y su relevancia en el derecho. Aspectos constitucionales y penales*. Ciencias sociales y políticas .
- Echandía, H. D. (1981). *Compendio de Derecho Procesal*. Editorial A B C.
- Huidobro, J. M. (2016). *Radares para el control del tráfico*. ACTA.

- Jiménez, A. G. (2012). *Constitucionalismo en Ecuador*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Jiménez, E. (1982). *Derecho constitucional argentino*. Porrúa.
- Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial*. (2008).
- Loor, Y. L., & Vega, J. K. (07 de junio de 2022). *Derecho a la defensa*. Obtenido de Derecho a la defensa: <https://derechoecuador.com/derecho-a-la-defensa-2/>
- Morales, O. (2017). *El proceso de homologación y calibración de dispositivos y equipos tecnológicos foto radar y la notificación de las infracciones de tránsito*. Ambato.
- Nacional, A. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. LEXIS S.A.
- Nacional, A. (2014). *Código Orgánico General de Procesos*. Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015.
- Perú, P. d. (2009). *Decreto Supremo N° 016-2009-MTC*. Lima.
- RAE, & CGPJ. (15 de 12 de 2017). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Obtenido de Diccionario panhispánico del español jurídico: <https://dpej.rae.es/lema/indefensi%C3%B3n>
- Ramírez, M. A. (2005). *El debido proceso*. Medellín.
- Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial*. (2012).
- Rescia, V. M. (1998). *El debido proceso legal y la convención americana sobre derechos humanos*. Facultad de las Ciencias Jurídicas y Políticas.
- Rivera, D. P. (2010). *El derecho a la defensa en el proceso penal ecuatoriano*. Universidad de Cuenca, Facultad de jurisprudencia, ciencias políticas y sociales.
- Rivera, P. E. (2010). *El Derecho a la Defensa en el Proceso Penal Ecuatoriano*. Cuenca.
- Rossi, J. E. (1996). *La Defensa Penal*. Rubinzal-Culzoni Editores.
- Ruiz, V. M. (2006). *Marco Conceptual de las notificaciones y Régimen procesal de las notificaciones*. Mexico.

Salmón, E., & Blanco, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Lima, Perú.

Terán, D. M. (24 de Noviembre de 2005). *El debido proceso en la doctrina*. Obtenido de El debido proceso en la doctrina: <https://derechoecuador.com/el-debido-proceso-en-la-doctrina/>

Villacís, C. Q. (04 de Julio de 2014). *Contravenciones de Tránsito*. Obtenido de Contravenciones de Tránsito: <https://derechoecuador.com/contravenciones-de-transito/>

Villacis, H. L. (abril-junio de 2016). *El Debido Proceso y el Derecho Penal*. Obtenido de El Debido Proceso y el Derecho Penal: <https://www.eumed.net/rev/cccss/2016/02/proceso.html>

Villanueva, J. R. (2011). *Estudio sobre la corresponsabilidad de peatones y conductores en el elevado índice de accidentes de Tránsito en la provincia de Santa Elena*. Universidad Estatal Península de Santa Elena.

Zea, M. S. (2016). *Las contravenciones de tránsito por foto radar y el derecho a la defensa*. Universidad Técnica de Ambato.

### **Leyes:**

Ecuador. Asamblea Nacional. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008. LEXIS S.A.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (1984). Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Acuerdo Ministerial 202. Registro oficial 801 de 06 de agosto de 1984. LEXIS S.A.

Ecuador. Asamblea Nacional. (2008). Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Ley 1. Registro Oficial Suplemento 398 de 07 de agosto de 2008. LEXIS S.A.

Ecuador. Presidente Constitucional de la República. Reglamento a la Ley de Transporte Terrestre

Tránsito y Seguridad Vial. Decreto Ejecutivo 1196. Registro Oficial Suplemento 731 de 25 de junio de 2012. LEXIS S.A.

Ecuador. Asamblea Nacional. (2015). Código Orgánico General de Procesos [COGEP], Registro Oficial Suplemento 506, de 26 de noviembre de 2021. LEXIS S.A.

### **Linkografía**

El debido proceso en la doctrina. (24 de noviembre de 2005). Obtenido de:

<https://derechoecuador.com/el-debido-proceso-en-la-doctrina/>

Garantía del debido proceso. (19 de septiembre de 2017). Derecho Ecuador. Obtenido de:

<https://derechoecuador.com/garantia-del-debido-proceso/>

derecho a la defensa. (07 de julio de 2022). Derecho Ecuador. Obtenido de:

<https://derechoecuador.com/derecho-a-la-defensa-2/>

Derecho Constitucional a la defensa. (03 de julio de 2018). Derecho Ecuador. Obtenido de:

<https://derechoecuador.com/derecho-constitucional-a-la-defensa/>

Contravenciones de Tránsito. (04 de julio de 2014). Derecho Ecuador. Obtenido de:

<https://derechoecuador.com/contravenciones-de-transito/>

¿Qué es una contravención? (25 de febrero de 2014). Agencia de Noticias San Luis. Obtenido de:

<https://agenciasanluis.com/notas/2014/02/25/que-es-una-contravencion/>

RAE; CGPJ. (2017). Diccionario Panhispánico del español jurídico. Obtenido de:

<https://dpej.rae.es/lema/indefensi%C3%B3n>

El debido proceso y el proceso penal. (2016). Horlin López Villacis. Obtenido de:

<https://www.eumed.net/rev/cccss/2016/02/proceso.html>

## 11. Anexos

### Anexo 1. Oficio de designación de Director de Trabajo de Titulación



unl

Universidad  
Nacional  
de Loja

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA  
CARRERA DE DERECHO

Presentada el día de hoy, veinte de julio de dos mil veintidós, a las once horas con diecinueve minutos.- Evacuada la diligencia otórguese lo solicitado por la persona interesada e incorpórese al expediente académico.- LO CERTIFICO.-

ENAREGINA  
PELAEZSORIA

Firmado digitalmente por  
ENAREGINAPELAEZ  
SORIA  
Fecha: 2022.07.21  
11:49:01 -05'00'

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.  
**SECRETARIA ABOGADA DE LA  
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**

Loja, 20 de julio de 2022, a las 12H23.- De conformidad a las competencias establecidas en el Art. 134 del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, al informe favorable de pertinencia de estructura y coherencia conforme lo determinado en el artículo 134 del RRA-UNL emitido por el Dr. Jeferson Vicente Armijos Gallardo, Mg. Sc., Docente de la Carrera de Derecho de la Facultad Jurídica, Social y Administrativa, sobre el proyecto de tesis intitulado: **“ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NRO. 71-14-CN/19, QUE TIENE COMO ANTECEDENTE EL PROCESO JUDICIAL DE IMPUGNACIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO NRO. 0014-2013-SP”**, presentado por el postulante **CARLOS FERNANDO CASTILLO RODRÍGUEZ**, estudiante del Décimo Ciclo de la Carrera de Derecho, período actual, Modalidad Presencial, previo a la obtención del Grado de Licenciado en Jurisprudencia y la obtención del Título de Abogado, se autoriza la ejecución del proyecto de tesis, y se designa como Director de tesis al Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras, Mg. Sc., conforme lo ordenado en el Art. 136 RRA-UNL.- NOTIFÍQUESE para que surta los efectos de ley que corresponden.



Firmado digitalmente por:  
MARIO ENRIQUE  
SANCHEZ ARMIJOS

Dr. Mario Enrique Sánchez Armijos, Mg. Sc.,  
**DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO**

Loja, 21 de julio de 2022, a las 08H41.- Notifiqué con el decreto que antecede al Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras, Mg. Sc., personalmente y firman.



Firmado digitalmente por:  
ANGEL MEDARDO  
HOYOS ESCALERAS

Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras, Mg. Sc.,  
**DIRECTOR DE TESIS**

ENAREGINA  
PELAEZ  
SORIA

Firmado digitalmente  
por ENAREGINA  
PELAEZSORIA  
Fecha: 2022.07.21  
11:49:15 -05'00'

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.  
**SECRETARIA ABOGADA**

Elaborado por: Nancy M. Jaramillo

072 - 545177  
Ciudad Universitaria "Guillermo Falconi Espinosa"  
Casilla Ietra "S", Sector La Argelia - Loja - Ecuador

## Anexo 2. Oficio de aprobación

### Certificación

Loja, 12 de mayo del 2023

Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras Mg. Sc.

**DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

#### **CERTIFICO:**

Que he revisado y orientado todo el proceso de elaboración del Trabajo de Titulación denominado: **“Análisis de la Sentencia Nro. 71-14-CN/19, que tiene como Antecedente el Proceso Judicial de Impugnación de Contravenciones de Tránsito Nro. 0014-2013-SP”**, previo a la obtención del título de **Licenciado en Jurisprudencia y Abogado**, de autoría del estudiante **Carlos Fernando Castillo Rodríguez**, con **cédula de identidad Nro. 1105657942**, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, para el efecto, autorizo la presentación del mismo para su respectiva sustanciación y defensa.



Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras, Mg Sc.

**DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

### Anexo 3. Certificado de traducción del Abstract

#### CERTIFICACIÓN

En calidad de traductor del resumen de la Tesis titulada, "**Análisis de la sentencia Nro. 71-14-CN/19, que tiene como antecedente el proceso judicial de impugnación de contravenciones de tránsito Nro. 0014-2013-SP**" de autoría de Carlos Fernando Castillo Rodríguez de la carrera de Derecho en la Facultad Jurídica, social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja, previa a la obtención del título de Licenciado en Jurisprudencia y Abogado.

Es todo lo que puedo certificar en honor a la verdad, autorizando a la interesada hacer uso del presente en lo que estime conveniente.

Loja, 24 de febrero de 2023

**Atentamente:**



**Mgs. Sara Patricia Chanta Jiménez**  
**LICENCIADA EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN. MENCIÓN IDIOMA INGLÉS.**  
**1105366841**

## Anexo 4. Certificado del Tribunal de Grado



Loja, 10 de mayo de 2023

Certificado de Aprobación del Tribunal de Grado

CERTIFICACIÓN.

Los suscritos miembros del Honorable Tribunal del Trabajo de Titulación, nos reunimos con el fin de revisar el trabajo de titulación “ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NRO. 71-14-CN/19, QUE TIENE COMO ANTECEDENTE EL PROCESO JUDICIAL DE IMPUGNACIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO NRO. 0014-2013-SP”, De autoría del postulante señor CARLOS FERNANDO CASTILLO RODRÍGUEZ, previo a la obtención del título de Abogado. En tal sentido, una vez que se han cumplido con todas las sugerencias y observaciones realizadas, autorizamos continuar con el trámite correspondiente para su sustentación.



Dr. Paz Piedad Rengel Maldonado Mg. Sc.  
PRESIDENTA DEL H. TRIBUNAL.

GLADYS BEATRIZ REATEGUI CUEVA  
Firmado digitalmente por GLADYS BEATRIZ REATEGUI CUEVA  
Número de reconocimiento (DN): c=EC, o=CN, serialNumber=102142596, cn=GLADYS BEATRIZ REATEGUI CUEVA  
Fecha: 2023.05.10 17:29:63 -05'00'

Dra. Gladys Beatriz Reátegui C., Mg. Sc.,  
VOCAL



Dr. Freddy R. Yamunaqué Vite, Ph.D.,  
VOCAL

## Anexo 5. Formato de Encuestas



### ENCUESTA REALIZADA A PROFESIONALES DEL DERECHO

Estimado(a) abogado(a): Mi nombre es Carlos Fernando Castillo Rodríguez, soy estudiante del último ciclo de la Carrera de Derecho de la Facultad Jurídica, Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja; actualmente me encuentro desarrollando mi trabajo de titulación denominado: “ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NRO. 71-14-CN/19, QUE TIENE COMO ANTECEDENTE EL PROCESO JUDICIAL DE IMPUGNACIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO NRO. 0014-2013-SP”, previo a obtener el título de Abogado, por lo que le solicito a usted de la manera más comedida se sirva dar contestación al siguiente cuestionario, cuyos resultados me permitirán obtener información relevante para la culminación de la presente investigación.

El problema a tratar es la vulneración del debido proceso en materia de tránsito por la falta de notificación por parte de la Agencia Nacional de Tránsito en la comisión de contravenciones detectadas por medios electrónicos y notificados a través de medios electrónicos y la vulneración del debido proceso.

1. ¿Considera usted que las notificaciones de las fotoradares se deben realizar por medios electrónicos o deberían de notificarse personalmente?

Medios electrónicos      (   )

Notificación personal      (   )

¿Por qué?

---

2. ¿Estima usted que las notificaciones por medios electrónicos (correo electrónico) de las infracciones detectadas a través de medios electrónicos es la adecuada para sancionar al propietario del vehículo o al presunto infractor de una contravención de tránsito?

Si ( )

No ( )

¿Por qué?

---

3. ¿Considera usted que al momento de notificar a través de medios electrónicos las contravenciones de tránsito detectadas por medios electrónicos, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso, ya que en la sentencia N.71-14-CN/19 emitida por la Corte Constitucional considera que “la notificación debe realizarse de manera efectiva la cual no se verifica por la sola difusión de la citación por una página web”?

Si ( )

No ( )

¿Por qué?

---

4. ¿Cuál considera usted que sería la manera correcta y efectiva de notificar o poner en conocimiento al infractor o al propietario del vehículo las contravenciones de tránsito detectadas por medios electrónicos?

- Notificar las contravenciones a través de medios electrónicos
- Entregar la boleta de contravención de manera personal
- Notificar en el domicilio civil del supuesto infractor o del propietario del vehículo
- Otras (en caso de seleccionar esta opción indicar cuales)

¿Cuáles?

---

5. A su criterio, ¿Qué garantía básica del debido proceso se está vulnerando en este caso donde no es notificado de manera correcta el propietario del vehículo cuando no es posible determinar la identidad del conductor infractor?

- Debida proporcionalidad entre infracciones y los delitos
- El derecho de las personas a la defensa
- Presunción de inocencia
- Pruebas obtenidas en legal y debida forma
- Otra (en caso de seleccionar esta opción indicar cual)

¿Cuáles?

---

## Anexo 6. Formato de Entrevista



### ENTREVISTA REALIZADA A PROFESIONALES DEL DERECHO

Esta entrevista se llevará a cabo con fines netamente académicos, donde la información brindada será confidencial y de antemano le agradezco por el tiempo brindado.

1. ¿Cuál es su criterio respecto a las contravenciones de tránsito detectadas por medios electrónicos y a su vez notificadas a través de medios electrónicos?
2. Dentro de las contravenciones de tránsito detectadas por medios electrónicos en donde no se puede determinar la identidad del conductor, se sancionará al propietario del vehículo notificándolo a través de medios electrónicos, tomando en cuenta que en la sentencia N.71-14-CN/19 emitida por la Corte Constitucional considera que “la notificación debe realizarse de manera efectiva la cual no se verifica por la sola difusión de la citación por una página web”, ¿considera que es correcto sancionar al propietario del vehículo y notificarlo a través de medios electrónicos las infracciones detectadas a través de medios electrónicos? ¿Por qué?
3. ¿Considera usted que las contravenciones de tránsito detectadas por medios tecnológicos se las debería notificar de manera personal al conductor o en tal caso al propietario del vehículo?
4. ¿Estima usted que al momento de no notificar de manera correcta las contravenciones de tránsito detectadas por medios tecnológicos, se están vulnerando las garantías básicas del debido proceso?
5. ¿Considera usted que, para no violentar las garantías básicas del debido proceso, se debería notificar en el domicilio civil o de manera personal al infractor o al propietario del vehículo?